



IMPUGNACION

AL PROYECTO LEYADO

ARREGLO DE LOS FUEROS

DE LAS

PROVINCIAS BASCONGADAS,

PRESENTE

POR LA COMISION DEL GOBIERNO A LAS DE LAS MISMAS PROVINCIAS.

BILBAO:

POR JUAN E. DELIBAN (1880),

IMPRESOR Y LITÓGRAFO DE LA DEPUTACION DEL SEÑORIO DE VIZCAYA.

Calle del Viento, número 9. — 4622.

F-5
(8)



Est.
Plot.

IMPUGNACION

AL PROYECTO LEY 1100

ARREGLO DE LOS FUEROS.



OBSERVACIONES GENERALES

SOBRE

EL PROYECTO Y ACTUALIDAD

DE

VIZCAYA.

I.

Una cuestion grave y trascendental , preocupa en el momento los ánimos , no solamente de los bascongados , sino tambien de la España entera , excitando un vivo y simultáneo interés en otras potencias. Se trata del llamado arreglo foral , de consecuencias vitales ó de muerte para estas provincias : de si seguirán inscritas en el mapa y figurando en el conjunto de naciones , como modelo de paises cultos y felices , á la sombra de una regular administracion , ó de si serán sus habitantes condenados al abandono de sus hogares ; arrastrando una existencia mísera y de emigracion , que indispensablemente habrán de preferir , á lo insoportable del *no puedo* , sino

hay pulso y mesura en las exigencias del poder, caballerosidad y conocimientos en los encargados de tan árduo arreglo. Las circunstancias son críticas, son de *ser ó no ser* y deber es de todo vizcaíno que en algo se estime, entrar de lleno en el análisis razonado del proyecto presentado por la comisión del gobierno, á la que lo es de estas provincias. Abordaremos la cuestion como vizcaínos, y concretándonos á Vizcaya, dejaremos á otras plumas mas distinguidas definir la de las otras provincias.

Pero ante todo permitasenos por via de digresion, reparar someramente uno de los puntos mas culminantes, debatidos en las publicaciones de amigos y adversarios. Unos y otros se esfuerzan estraordinariamente, aquellos en demostrar que nuestros Fueros tuvieron su origen en pactos sagrados y voluntarios de los bascongados, en su anexion á las Castillas, y éstos que por el contrario, son concesiones graciosas y de mera liberalidad de los soberanos, que renunciando hoy parte de lo suyo, no renunciaron el derecho de retirar mañana sus dádivas. La discusion en particular tan difusa, y para la que se ponen en tortura las sutilezas del ingenio y el jugueteo de voces, nada produce, y lo que es peor abriria un campo muy espacioso, á deducciones poco satisfactorias á la legalidad de los pueblos, y aun á la de las dinastías. Porque si admitimos como dogma la inmutabilidad, y como usurpacion las innovaciones consumadas, si damos mas valor á las tradiciones vulgares, que á la posesion y pactos fundamentales entre los soberanos y sus pueblos, si concedemos que el ejemplar del *fué*, siendo superior al de *es*,

absorve el derecho institutivo de siglos ¿qué sociedad no tiene alterada sus formas de gobierno en diversos sentidos? ¿qué pueblo no ha sido sorprendido y ultrajado en mas ó menos ocasiones por la audacia de un tirano? ¿á cuántas monarquias les seria fácil producir árboles dinásticos, que llegasen á entroncar con legítimos ascendientes? ¿Y se deducirá de aqui, que las sociedades y tronos están bastardeados, porque son lo que no fueron? ¿y toca á los hombres de orden, elevar una mirada retrospectiva, poniendo en confusion la legitimidad de las naciones y de los tronos? Sembradas entre las masas, á guisa de artículos de fé, estas doctrinas disolventes, seria la duda su primer efecto, la anarquía y menosprecio, su inmediato resultado. Así, peligrosísimo como es retroceder á indagaciones de escaso provecho, nos son de poca monta los apuntes históricos y de vasallage de épocas, en que las guerras de príncipes esparramados por la faz de la Península española, daban corto ensanche á los historiadores, y difundian poca verosimilitud en la narracion histórica de los hechos.

Por eso, y á pesar de no ser exacto, concederemos, si es que quieren los folletistas esté palpablemente demostrado, que los Fueros, usos y privilegios de las Provincias Bascongadas, emanan de concesiones graciosas y discrecionales de los soberanos, y recibiremos como verdades evangélicas, que la postracion de nuestros mayores haya llegado al extremo de guardar y mantener las traillas de perros de los Señores de Vizcaya, como lo asegura el señor Navascués. ¿Y se colegirá de aquí, una obligacion eterna de sucumbir á

la misma servidumbre, y de que los vizcainos debamos continuar siendo siervos y guardianes de perros de cualesquiera que se titule Señor, ó aun cosa mas elevada? ¿son estos apuntes de mas autenticidad que el sentido comun, y que la apreciacion de la historia, que hace inverosímil tanto poderío en reyes debilitados por sus mezquinas contiendas? ¿no es mas probable, que envueltos como estaban en combatir unas veces entre sí, y otras contra el enemigo comun, lejos de hallarse en posicion de imponer un yugo vergonzoso, á pueblos independientes y belicosos, como lo fueron los de la Vasconia, buscasen con empeño su alianza á costa de prerogativas todavía mas latas que las del dia? Los reyes parciales de la España hasta la unidad de la corona valian poco, para sofocar las turbulencias de sus pequeños estados, y eran impotentes, para subyugar á los comarcanos, de corazon firme en la contienda, y generosos y leales en los tratados. Además, si nos hacemos cargo de la condicion humana de todos tiempos, y de sucesos tan cercanos como los de estos cinco lustros, se verá al poder y á los partidos nacionales, que si estan vacilantes y caidos, prodigan á los vizcainos ofrecimientos, y que cuando se encumbran y vencen, olvidan las promesas y nos tratan como á conquistados. La cuestion es legal, es de títulos legítimos, y los tenemos en el código de 1526, obra encomendada por la junta popular del país, reunida só el árbol de Guernica, á una comision de patricios y caballeros, aunada con el representante del emperador Carlos, de ese coloso poco afecto á desprenderse de prerogativas que las conceptúase de derecho divino, y el código de 1526 con las

franquicias y libertades de que estamos en posesion, sancionado por los soberanos sucesivos, y la ley de 25 de Octubre de 1839, forman el contrato social entre Vizcaya y las Castillas. De aqui partirá el exámen concienzudo: que hagamos del hecho y del derecho, sin que demos la menor importancia á leyendas problemáticas, porque seria abismar en el caos de conjeturas, una buena causa embelleciéndola, si, con frases altisonantes ¿y para descubrir, qué? en sustancia un nada; en positivismo un cúmulo de contradicciones.

II.

El derecho de Vizcaya á ser gobernada por sí y para sí, si hemos de dar crédito á los adversarios, es confuso, procede de monarcas sorprendidos por la argucia de los vizcainos, y la anarquía de los gobernantes. Á esta aseveracion, opondremos el código de 1526, verdadero convenio hecho entre nacion y nacion. Porque á la verdad ¿es verosímil, impusiésemos por la fuerza ó el ardid, la abnegacion de derechos propios, y el consentimiento de hacer gracias de libertades, á provincias que no las tuviesen, á Carlos, á ese rey cuya política encadenaba las potencias, y cuya espada segaba en un dia la independencia de siglos, adquirida por los pueblos? ¿no hollaban sus plantas las franquicias de estados mas potentes que la Vizcaya? ¿qué fuerza nuestra pudo ser suficiente á doblegar el poder soberbio del emperador, ante el que temblaban todas las naciones, para que por favor nos dijese en la ley 9 título 4.º del código ya citado. «Otro sí,

» dijeron, que habia por fuero, ley, franquicias, libertad, que
» cualquiera carta, ó provision real, que el dicho Señor de
» Vizcaya diere, ó mandare dar, proveer, que sea, ó ser
» pueda contra las leyes, fueros de Vizcaya, directe ó indi-
» recte, que sea obedecida, y no cumplida.»

La soberanía de los vizcainos se vé aqui reconocida, sin restriccion alguna á lo que contrarie su fuero. Se exige el respeto á la firma del rey, y salvando la fórmula, ordena este mismo rey, *si mando algo contra vuestros fueros, no quiero que lo cumplais* ¿ Y habrá uno que escudriñando la oscuridad de los tiempos de la barbarie, cuando podemos exhibir documento no desmentido y fehaciente de la época de unidad del reino, y claridad de la historia, ponga siquiera en duda por un momento nuestros derechos? Vizcaya no es provincia de España, entendida esta espresion absolutamente, es un estado que trató con otro mas ó menos poderoso, sin ceder lo que tenia, y esta contrata, no ha sido debilitada por los soberanos inmediatos de la nacion española hasta nuestros días. Los déspotas la reconocieron ¿ y por qué no ha de ser reconocida, de un gobierno representativo, á otro que tambien lo és? Si se hermanó el despotismo con la libertad ¿ no seria una aberracion de la época, sostener lo imposible de hermanar las libertades de Vizcaya, con las libertades de Castilla? Estos fueron constantemente nuestros principios, y repetiremos, que España puede ser constitucional, sin que Vizcaya deje de ser provincia exenta y administrada en familia: que Vizcaya en el peligro comun, puede prestar grande apoyo á la España, y que por este pacto de alianza, asi

como la pequeña provincia ó estado independiente llamado Vizcaya, ó unidas las tres Provincias Bascongadas, están en el caso de aprestarse al socorro de la nacion, si llega la necesidad; ésta sin desmentir su caballerosidad, siendo constitucional, faltaria á su misma constitucion ahogando los principios que la regeneraron. Como nosotros opinaron los legisladores de 25 de Octubre de 1839, en su primer párrafo de ley. Lo dispositivo está, en la confirmacion de los fueros á las Provincias Bascongadas y Navarra: la salvedad en la unidad constitucional. Luego si se reconocen los Fueros, y si estuvieran estos en choque con la constitucion de la monarquía, ¿ cómo pudieron confirmarse para que constantemente pugnen con el principio? ¿ si esto cabe en una misma ley, porque ahora se encuentra la oposicion? Pero ninguno concibe ni esplica la ley tan bien, como el legislador que la dispone. Las ideas son frescas para los que la están deliberando; de interpretacion caprichosa, para los que de alli á años las amoldan á pensamientos del instante. Pidamos pues una esplicacion á oradores eminentes de aquellas memorables sesiones, y ellos nos dirán, lo que se entiende por Fueros en Vizcaya y unidad constitucional en España. Si el modificar es destruir, ó es modificar de lo indispensable. Despues de haber escuchado sus discursos entraremos en las reflexiones.



CONGRESO DE DIPUTADOS.

SESION DEL DIA 16 DE OCTUBRE DE 1839.

SEÑOR OLÓZAGA : Se ha dicho que al querer modificar los fueros se piensa quitar á aquellas provincias su administracion económica ; esto no es cierto. En este sentido es muy digna de consideracion la situacion de esas provincias , y desde ahora me atrevo á asegurar al señor Ministro de la Guerra y á todo el Congreso , que en el ánimo de ninguno de los que hemos firmado la enmienda , ni en el de ningun diputado , ha estado jamás la idea de que los fueros pudieran , no digo ser abolidos , ni olvidados , pero ni alterados en lo mas minimo en aquello que no contrarian la unidad y la Constitucion de la monarquía. Despues procuraré demostrar que el espíritu de la enmienda , así como las disposiciones que contiene , que no es del caso examinar ahora hasta que se descienda al exámen por artículos , no puede oponerse á esa indicacion que se ha hecho , sino que por el contrario , es el objeto que debemos todos proponernos.

SESION DEL DIA 7.

SEÑOR SANCHO : Por consiguiente cuando he dicho que tanto los fueros como la constitucion son hijos de la libertad , no he querido de ninguna manera dar á entender que no estuvieran en oposicion , sino que podian estar bien avenidos , sosteniéndose uno y otro , y que si alguna cosa , que son pocas , se opone , se quite desde luego , y no haya ese razonamiento , y quede intacta la constitucion. Esta fué mi idea.

SEÑOR SANCHO : Señores , apelo al testimonio de todos los diputados : yo he dicho una cosa muy sencilla : á saber , que ponga el Gobierno una frase , una expresion con que quede salvo ese escrúpulo mio , sea la frase la que quiera , ó bien sea « Compatible con la constitucion , ó salva la unidad constitucional , ó cualquier cosa. »

— 9 —

SEÑOR QUINTO : Nuestro pensamiento ha sido salvar la constitucion del estado , y no hemos querido ni que hubiese la duda de si podia sufrir algun menoscabo. Nosotros vemos que los fueros tienen dos naturalezas ; una que se referia al régimen municipal , otra á los fueros políticos.

En la primera , no solo no vemos dificultad en que se concedan intactos , sino que cuando llegue un dia en que se discuta el proyecto sobre el régimen y atribuciones municipales , si tengo la fortuna de continuar en este sitio , levantaré mi voz para que ni en lo mas minimo se menoscaben sus derechos.

SENADO.

SESION DEL DIA 19 DE OCTUBRE DE 1839.

SEÑOR MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA : Yo salvo la unidad de las cosas en los grandes vinculos , en los grandes principios , en las grandes formas , y creo que se salva la unidad constitucional habiendo un solo rey constitucional para todas las provincias , un mismo poder legislativo , una representacion nacional comun.

SEÑOR LANDERO : ¿ Qué español será el que cuando pesa sobre la nacion un presupuesto de 1.500 millones , no quiera hacer el ahorro de 500 , 200 , ó menos si se quiere por introducir entre nosotros el modo de administrar las rentas públicas que existen en aquellas provincias ?

SESION DEL DIA 20.

SEÑOR MINISTRO DE LA GOBERNACION : Pero el proyecto se presentó ya á la deliberacion del Senado , con una cláusula nueva , puesto que se ha dicho : « Se confirman los fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra , sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía » y se pregunta por ilustres senadores , ¿ qué es unidad constitucional ?

Si las constituciones , señores , son los códigos políticos en que

se consignan las relaciones de los gobernantes con los gobernados, la forma de los gobiernos y la division de los poderes, claro es, que estando consignada en nuestra constitucion la unidad de la monarquia, porque uno es el monarca, porque una es la representacion nacional, porque uno es el origen de la justicia que nace del rey, porque unos son los derechos politicos cardinales, digámoslo asi, de los ciudadanos: unidad constitucional será la conservacion de todos los grandes vinculos bajo los cuales viven y se gobiernan todos los españoles. ¿Y la concesion de fueros que propone esta ley, ofende la unidad constitucional? Claro es que no.

SEÑOR MARQUÉS DE FALCES: Yo digo que pueden ser los fueros compatibles con la existencia del sistema constitucional y que puede haber diferencia entre aquellas provincias y las demas del reino. Se ha dicho que los fueros que se conceden son contrarios á la constitucion: yo creo que no.

El Señor Marqués de Valgornera, ha citado varias instituciones de los fueros que no contrarian en nada á las nuestras, como las diputaciones provinciales ó forales, que es indiferente el nombre, y los ayuntamientos ni contraria tampoco la uniformidad que debe haber en el gobierno; como previene el artículo 4.º de la constitucion, que dice (lo lee).

Una prueba de que no contraria á la unidad constitucional el que en unas provincias se sigan diferentes reglas que en otras para la administracion pública, es que hasta el día en Cataluña, Aragón y Valencia, han regido diferentes leyes que no se observaban en el resto de la nacion. En Cataluña por ejemplo, no hay mayorazgos, pero los hijos mayores tienen alguna preferencia sobre los demas.

SEÑOR ISLA FERNANDEZ: La libertad de los vascongados no está escrita en el papel, está grabada en los corazones y espíritu de todos los habitantes; la poseen con los titulos con que poseen sus campos y heredades, la han heredado de sus padres, y por eso estiman y aprecian sus instituciones; esto para ellos vale mas, por que lo positivo, lo constante, lo histórico es lo que vale, lo que se aprecia, porque sobre todo pienso tambien como el señor duque de Frias, que cuando hay en un pueblo ese amor á las instituciones que constantemente estan dispuestos á sacrificarse por ellas; este es el verdadero espíritu público y nacional. Por eso, yo que tan cerca estaba de aprobar la ley, acabé de estarlo completamente cuando he oido las esplicaciones que se han hecho durante la discusion, y cuando he visto que, los señores de la comision, han sido los primeros á pedir esplicaciones á los señores

Ministros, y han dicho que encuentran una grande diferencia de «sin perjuicio de la unidad constitucional,» á sin perjuicio del régimen» y que si esta expresion se hubiese usado de ninguna manera hubieran dado su sancion.

Y cuando los paladines de los Fueros, prerogativas y buen gobierno de las provincias, son diputados de reputacion europea ¿qué pareceria la defensa que de ellos quisiéramos hacer? Débil y apasionada. El Sr. de Olózaga autor de la enmienda, en uno de aquellos arranques que brotan del corazon, protesta en el sagrado templo de las leyes, que la modificacion no lleva el pensamiento de quitar á las Provincias Bascongadas, la administracion económica; y que ni él, ni diputado alguno abrigaba la idea de que los Fueros pudieran ser abolidos, olvidados ni alterados. Luego el Sr. Olózaga responde por sí y por todo el Congreso de la integridad de nuestra administracion económica, y afirma á nombre de todos, que los Fueros no pueden ser abolidos, olvidados, ni alterados. Á este ilustre orador, siguen en el uso de la palabra otros, de no menor nombradia, y abundan de consuno, en el solo pensamiento de que las instituciones especiales de Vizcaya, pueden labrar la felicidad de sus moradores, sin que por eso se atente al esplendor del trono, se afecten las comunes del reino, ni tampoco se desmembre la representacion nacional, ó desquicie el poder legislativo, y entre tantos descuella y llama la atencion por su claridad y precision en definir la unidad constitucional, el señor de Arrázola, ministro entonces de Gracia y Justicia. *Un rey constitucional (dice) para toda la monarquia, un mismo poder legislativo y una representacion comun para toda la España.* Ahora bien, que por instinto económico hayamos aprendido de nuestros mayores á pagar poco, y dar á este poco, el buen empleo de atravesar el pais con carreteras, instituir establecimientos de enseñanza rural y de beneficencia, fomentar la industria y agricultura, é impulsar la navegacion, reuniéndonos en familia de periodo á periodo, para concertar el mejor modo de obtener bienes positivos ¿atenta

al trono ni á la monarquía? ¿perjudica á los intereses de las demas provincias españolas? Suponerlo tan siquiera seria hasta carecer de sentido racional. Así y estando en posesion de ser felices ¿porqué ó con qué objeto se olvidan y alteran, y se pretende por el proyecto de la comision, abolir los Fueros y privilegios de las Provincias Bascongadas? ¿Es esto lo que nos ofrecieron los representantes de la nacion al elaborar una ley que afianzaba la paz? Porque lo decimos sin rebozo: en aquellas circunstancias criticas, *eran los fueros la paz* como mas de una voz lo manifestó en el congreso y los pueblos todos de la monarquía española, aguardaban en la ansiedad la ultimacion de las sesiones, como que de la hidalguía y buen acierto de los padres de la patria, pendia el complemento del abrazo de Vergara y del menosprecio á derechos adquiridos y hácia el espíritu y móvil impulsivo del convenio, la incertidumbre de haberse de reproducir los estragos de la guerra. *La libertad de los bascongados* (lo describe perfectamente el señor Isla Fernandez) *no está escrita en el papel, está grabada en los corazones y espíritu de los habitantes, que están dispuestos á sacrificarse por ella, y este es el verdadero espíritu público y nacional.* Son pues escusados nuevos comentarios, cuando predominan los mas enérgicos é incontrastables de los hombres que confeccionaron la ley. Solo si nos detendremos algun tanto en la refutacion de algunas vulgaridades.

Es general en aquellos que en nuestras cosas toman parte, atribuir á los bascongados el baldon de egoistas. Es tambien muy frecuente, la asercion de que las exenciones y franquicias son gozadas por nosotros, en mengua y detrimento de cuantos forman la gran familia española; y para esplicarnos mas claro, estamos acusados sin piedad de ser el pais regido á nuestra manera, oneroso á la nacion. Pasemos los cargos por el tamiz de la razon, y la verdad, siempre una, eterna é irresistible, desmoronará tan capciosas objeciones. Pues que ¿se nos ha oido jamás levantar el grito al cielo para que pesen sobre las Castillas

las quintas y continúen en su vigor las rentas estancadas? Cuando los bascongados subsisten sin estas cargas, cuando las naciones de primer orden en el equilibrio europeo levantan excelentes ejércitos sin echar mano del sorteo forzoso y sobrepujan en ingresos á la España sin monopolios ni estancos, y cuando es por fin en el momento punto sometido á exámen y controversia la utilidad de abrir el comercio libre para la sal y el tabaco, los bascongados que palpan tales ventajas ¿porqué se resentirán de que tambien sean partícipes de ellas los naturales de las demas provincias del reino? El pecho franco y leal del bascongado, no da cabida á deseos de malear á sus convecinos, pero de ninguna manera está por permutar lo bueno contra lo malo, un arreglo doméstico de escasos dispendios, con los despúlfarros de casa de grandes necesidades; y los bascongados con sus exenciones, franquicias y libertades, disfrutan de mucho sin lastimar á las Castillas. Cierto es, que no sufren el sorteo de quintas regularizadas, pero son soldados todos por uno, y padres por hijos, cuando verdaderamente hacen falta los soldados, que es en tiempo de guerra, pues en la paz los tenemos por muebles de lujo y de muchísimo coste si nos atenemos al personal y presupuesto de guerra. Los bascongados en los instantes de peligro de su recinto, ó del mayor conflicto de la España su aliada, sueltan sus hombres en masa á las cumbres de sus escarpadas montañas, cubren sus fronteras y resguardan la monarquía española. Sus bajeles tripulados y armados á expensas del Señorío, surcan los mares al encuentro de enemigos, y Vizcaya no de ahora, sino desde los siglos mas remotos como auxiliar de su protectora la España, cooperó á salvarla en los grandes apuros en que se vió. El estado núm. 1 aclara si hemos contribuido ó no, con dinero hombres y buques, á honrar el pabellon nacional y consolidar el trono de Castilla en los mas bellos y gloriosos hechos de armas que humillaron á los estrangeros. Por último las Provincias Bascongadas rendian sus servicios con alguna similitud á la institu-

cion de milicias provinciales, que la hemos conocido todavia recientemente. Estas, cuando no las llamaba el peligro de la patria, distribuian sus individuos denominados soldados en los pueblos de su naturaleza, y era cada uno un miembro productivo á la sociedad, que tan pronto manejaba el arado ó la azada, como el fusil y armas que se le confiaban, y á fé que las milicias provinciales no fueron las que menos se distinguieron en las guerras sostenidas contra el gran capitán del siglo y la última de sucesion, de que por desgracia hemos sido testigos y actores sin mas retribucion que la pobre del entusiasmo.

Antes de terminar este artículo, no estará de mas detenernos en lo testual de la ley y en la nacionalidad bascongada que tenemos ya anunciada. Se confirman los Fueros de las Provincias Bascongadas, dice la ley de 25 de Octubre, y preguntaremos con la sencillez de vizcainos ¿es posible la confirmacion de lo que uno no tiene, ó de lo que no se posee? En cosas de derecho privado, la confirmacion inflere dominio, propiedad y posesion adquiridas. En las relativas al conjunto de pueblos reunidos en sociedad, el sentido genuino del lenguaje, la lógica de las palabras y su verdadera acepcion ¿qué nos resuelven? La confirmacion de haberse de regir un pueblo bajo la especialidad de instituciones de indole diversa á las de la comunidad española, es un sinónimo espresivo de la divisibilidad de las Provincias Bascongadas para con el reino, en su gobierno interior, rechazando toda tendencia á las reglas centralizadoras de la monarquía. En nuestro corto entender la confirmacion de los Fueros segun la ley de 25 de Octubre, equivale á proclamar que las Provincias Bascongadas son por pacto de anexion aliadas de la España, en todo lo que sea volar al socorro mutuo, mas fuera de los casos dados de peligro, estados independientes como de hecho y por conveniencia lo son, aquí el valle de Andorra por mas que figure enclavado en el mapa español, en el Norte las Ciudades Anseáticas y estados de la Confederación Germánica, y en el Nuevo mundo los departamen-

tos de la república de Washington. Y no porque tal sea el orden de cosas se dejan de titular, Andorra, dependencia de España; á las secuelas de Alemania, porciones de la Prusia ó el Austria; y á los departamentos de la América, república de los Estados Unidos. Cada fraccion de estas naciones es en si un gobierno bajo del protectorado de una cabeza, denominada monarquía ilimitada, constitucional ó república. Las Provincias Bascongadas se hallan puestas en este mismo rango. Son y fueron estados no de hoy sino durante el transcurso de siglos, y si la nacionalidad radica esencialmente en el ejercicio de ciertas formas propias y en la celebracion de tratados á que no son admitidas las que no sean potencias, las tres provincias hermanas lo son inecontestablemente. Las Provincias Bascongadas extraeran de sus archivos documentos irrecusables, que prueban como la luz del día, que en el interior trataron con sus reyes como de nacion á nacion, y en el exterior con los soberanos de naciones de primer orden, como de igual á igual. Revisemos algunos de estos datos históricos.

En 1537 reunidos en Bilbao la ciudad y villas del Señorío, nombraron un cónsul ó patrocinador para la ciudad ó reino de Valencia, con las garantías é inmunidades de un embajador: (N.º 2) Carlos I, á quien no nos causaremos de llamar coloso y poco amante de sustraer de su dominacion, á pais que no tuviese derechos bien sólidos, consintió en este acto que no le es dado ejercer á súbdito alguno sino al soberano. En 1722, las quejas del Señorío por la institucion de aduanas dentro de su recinto, dieron lugar á capitulaciones entre el subdelegado del rey y la provincia congregada en juntas, y es de notar que cada artículo de la llamada *Conpencion*, termina con la cláusula de *aprúbase ó se corrige*. Luego si Vizcaya eligió embajador ó cónsul patrocinador: si arregló una convencion rentística con el enviado del monarca de las Españas ¿habrá quien la deniegue la categoría, posicion y ejercicio de los derechos de una potencia? Esto con respecto á los



tratados internacionales, que si se mira á los ajustados con extranjeros, son todavia mas fuertes sus deducciones.

Los documentos que literalmente insertamos, con los números 3 y 4, no rozan ciertamente con Vizcaya, pero desenvuelven una grave cuestion, Las provincias de Álava y Guipúzcoa tienen garantidos sus fueros, usos y privilegios por la Francia y la Inglaterra, á cuyo protectorado se acogieron en 1719, á lo que es presumible, porque la España habia olvidado sus compromisos.

¡Ejemplo pernicioso, que enseña á un pueblo ultrajado á renegar de su patria! Pasémoslo por alto, que la invencion no es nuestra, los hombres de aquella época sabrán cómo y qué causa les impulsaron á entregarse al amparo de la Francia y la Inglaterra, y ocupémonos de la revisión de otros apuntes. El tratado de Utrech que regularizó la linea divisoria de derechos de domicilio de extrangeria en España y de requisitos para el comercio reciproco, cuantas veces hace mencion de Guipúzcoa y Vizcaya, las separa de las demas provincias, porque con arreglo á él, *no están sujetas á las leyes de Castilla*; y por último, nuestro pais, el Señorío de Vizcaya en 1795, celebró un convenio de paz y de neutralidad con Moncey general de los ejércitos de la republica francesa, enalteciéndola con el dictado *de parte beligerante*. Como nacion obró sin intervencion del rey D. Carlos IV, prestó sus garantías particulares para la fiel observancia de lo capitulado, entregando en rehenes á los esclarecidos hijos de este solar D. José Joaquín de Castaños, D. Tomás de Goitia, D. José Joaquín de Echevarría y D. Ildefonso de Goicoechea. La paz entre las Provincias Bascongadas y la Republica francesa, fué solemnemente publicada en Vitoria, y Carlos IV aprobó la neutralidad de las provincias, sean cuales pudiesen ser las contingencias políticas ó eventualidades de las armas en el resto de la monarquía, Carlos IV sancionó la nacionalidad de las provincias.

Describiremos ahora el cuadro de la situación de Vizcaya, al promulgarse la ley de 25 de Octubre de 1839. De aqui han de

partir las *reformas indispensables*, si es que ha de observarse esta ley con la fidelidad que nosotros la hemos acatado, y toda alteracion hecha fuera de lo dispositivo de ella, es haberse traspasado de los limites que á cada parte le fueron impuestos, porque confesamos bajo la mas profunda conviccion, que siendo nuestro norte la ley, no damos á hombre alguno la facultad de sobreponerse á lo que prescribe la misma, sino que mas bien creemos que obliga y hace esclavos de su testó, al gobernante y al gobernado.



ESTADO DE VIZCAYA EN 1839.

Los vizcaínos eran regidos en lo social, económico y de buen gobierno, por los usos tradicionales transmitidos de unos á otros, en acuerdo de sus juntas bienales; en el goce de sus prerogativas y privilegios, por las que prescindiendo del fuero escrito, les fueron estipuladas á título de pacto ó retribucion por los reyes de Castilla y señores de Vizcaya; y en la administracion judicial, legislación referente á los hereditarios vitalicios y de sucesion de familias, por el fuero de 1526. Este código, tocante á lo judicial, dividia á Vizcaya en jueces y jurisdicciones por el orden que vamos á seguir. Setenta y nueve anteiglesias recibian la administracion de justicia en primera instancia del Corregidor, á prevencion con el teniente general situado en Guernica; cinco alcaldes de fuero eran los jueces de otras tantas merindades, y en el territorio de Durango entendia el teniente de Astola en los fallos juridicos de once anteiglesias. En los concejos, villas y ciudad como que predominaba la jurisdiccion real ordinaria, eran los alcaldes los jueces privativos en primera instancia de los habitantes de su domicilio. De las apelaciones conocian el Corregidor en union de los Diputados y su asesor, y de los recursos en segundo y demas grados hasta causar ejecutoria, el Juez mayor de Vizcaya y la chancilleria de Valladolid. Como los vizcaínos no llevan su insensatez al extremo de no aceptar lo bueno cuando penetran que lo es, admitieron en 1835 las innovaciones que en su fuero introducía el Reglamento provisional, salvando empero, la organizacion del personal y la estension respectiva de los jueces. Esto hace ver, que las reformas en nuestro suelo, no serán rechazadas cuando se hacen palpables las mejoras positivas.

Por el fuero se franqueaban las puertas á litigios de cantidades ó cosas de valia insignificante. El Reglamento provisional toman-

do su origen de la sabia constitucion de 1812, prescribió los juicios de conciliacion preliminares á toda gestion judicial, y Vizcaya aceptó esta reforma; ordenó juicios verbales por ante los alcaldes ó jueces respectivos en sumas de doscientos á quinientos reales, y el sindico, centinela avanzado de los fueros, dijo á nombre del pais y á pesar del fuero; esto es ventajoso, destruye ese furor de litigar que devoraba á los vizcaínos y aceptamos tambien el reglamento, porque lo bueno no importa de donde viene si es efectivamente bueno. Pero no se mostró tan propicio al cambio del personal y de los atributos jurisdiccionales de los jueces privativos esparramados en merindades, villas y concejos, y nosotros desechando el puritanismo de vizcainia, emitiremos una opinion franca en el particular.

Las primeras instancias que forman el cimiento de las causas y suministran las luces para el mejor ó peor acierto en los fallos, no deben en concepto nuestro estar estrictamente sujetas á la complicacion y peligros del fuero. Esos alcaldes legos vistiéndolas y juzgándolas de acuerdo con asesor, embarazan la mas cumplida y rápida administracion de justicia, porque entre los males susceptibles de producir, suponiendo aun la buena fé, es que el juzgador no es el juez sino el abogado que lo dirige; que éste si reside en el pueblo objeto de la contienda, puede recibir inspiraciones de allegados y parientes, y si se halla domiciliado en otro pueblo distante, hace correr los procesos por cualquiera providencia de sustanciacion, del domicilio del juez al suyo, exponiéndolos á los riesgos de una sustraccion ó de un descuido del conductor. Como en el propio lugar se hallan los alcaldes de villas y concejos las observaciones le son aplicables. Pero si disintimos del texto foral en esta parte, no asi de las instancias de apelacion y súplica hasta la ejecucion. Fundaremos nuestro parecer.

El código de 1826, previsor y penetrante en las cualidades de los hombres, que no dejan de tener sus inclinaciones ó de ser



corruptibles, por mas elevada que sea su posicion, quiso poner un dique á la ignorancia, á las afecciones y á la corrupcion: quiso sobreponer á la voluntad de un hombre la de otros dos que por su independecia y eleccion popular formasen un jurado. ¿Y de qué manera? oyendo al mismo hombre ó Corregidor que habia dictado su providencia apelada, asociándose con letrado no recusado por las partes, atendiendo las razones legales del que sostiene su propio hecho y del que combate por conviccion, y controvertidos asi los fundamentos del juzgador y las alegaciones de las partes, el tribunal colegiado confirmaba ó revocaba lo sentenciado por el inferior. En lo racional es de suponerse que las garantías del que por desgracia acude á los tribunales, eran mas seguras que las del día, y los dispendios evidentemente menores, porque los hacia dentro de su casa. Y téngase en cuenta que hoy al tratarse de compaginar la organizacion de los tribunales, notabilidades juridicas de responsabilidad y nombradía, propenden á establecer en las capitales de provincia un conjunto de jueces, llámense de ley, jurados ó de otra cualesquiera forma, que constituyan tribunales colegiados. Y si con respecto á revision de las segundas instancias hasta cierta suma estamos por la baratura y expedicion pronta de los negocios, aunada con la probabilidad del acierto, no lo estamos menos porque donde imperan leyes especiales, haya un superior de alzadas en los segundos y ulteriores recursos, denominado Juez mayor ó como plazca al gobierno, porque el nombre importa poco cuando no estingue el fruto y la esencia de las cosas. Creemos que si Vizcaya sigue sometida á su legislacion especial hereditaria de sucesion, de trasmision de propiedad y á lo demas consignado en el fuero, la corresponde tener magistrados dedicados al estudio de esta misma legislacion especial, porque á la verdad, dejar la suerte y porvenir de la sociedad en manos del que puede no estar muy al corriente de lo que sentencia, someterla á un juego de azar ó á una sorpresa, es estremadamente duro para el que ha de su-

frir los resultados de la ejecutoria ley, producto de tales defectos.

El fuero escrito en 1526 en lo judicial y fuera de ello es superior á las luces del siglo XVI, es obra de profundos conocimientos en el interior del corazon humano, de estudios sumamente detenidos sobre la situacion topográfica del pais, y de garantías hacia los naturales de Vizcaya, indispensables en las épocas de arbitrariedad y despotismo. Asi, el código foral deslindado ya por nosotros como ley de organizacion judicial y de sustanciacion, lo vá á ser bajo estos dos puntos de vista. Primero por lo concerniente á la sucesion hereditaria y trasmision de propiedad entre vivos; y segundo por lo que toca á las esenciones, franquicias y libertades de los vizcaínos.



EL FUERO

CONSIDERADO

COMO PACTO INTERNACIONAL Y DE EXENCIONES:

FRANQUICIAS Y LIBERTADES.

Se ha dudado de si las franquicias y libertades de Vizcaya son ó no de derecho. Las que teníamos en 1526 y que trazan el camino que ha de seguirse en lo sucesivo, están consignadas en el Fuero que no nos cansaremos de enseñárselo como ley que obliga á la nacion para con Vizcaya. Por el Fuero estamos libres de pedidos é imposiciones, y por el Fuero tenemos la franquicia del consumo. No hay necesidad de escudriñar otros legajos, por que donde la ley habla enmudecen los hombres. En el título 1.º ley 4.ª de los privilegios de Vizcaya confirmados por Carlos I y vueltos á confirmar por todos cuantos le han sucedido en la corona y hasta por la ley de 25 de Octubre á la que nos amparamos, se vé que los vizcainos *siempre lo fueron, é son libres, y exentos, quitos; é franqueados de todo pedido, servicio, moneda, y alcabala, é de otra cualesquiera imposicion, que sea ó ser pueda, asi estando en Vizcaya, y Encartaciones, é Durango como fuera de ella.* En su lugar oportuno analizaremos los pechos, tributos, pedido é imposiciones que ahora piensa regalarnos la comision del gobierno.

« Por la otra ley que es la 10.ª título 1.º estamos autorizados y exentos para comprar, vender y recibir en nuestras casas, todas y cualesquier mercaderias asi de paño como de hierro, como de otras cualesquier cosas que se puedan comprar y vender, segun que fasta aqui siempre lo fueron. » Luego nuestro derecho á adquirir y disfrutar el consumo dentro del pais con la mayor libertad, es indubitable.

Somos exentos del servicio militar regularizado y permanente, porque si bien estamos obligados bajo el pacto de alianza á prestar socorros al Señor de Vizcaya y á la nacion española, son las quintas de institucion exótica en Vizcaya y repugnadas por el Fuero. En su lugar correspondiente nos esplayaremos con mas detencion y ahora estractaremos el testo de la ley.

LEY 5.ª TÍTULO 1.º

« El Señor dispone de los vizcainos en masa sin sueldo hasta el árbol Malato, de aqui para allende de los puertos los puede emplear como soldados anticipándoles tres meses de sueldo, y si no se les anticipa, abandonan si quieren el servicio del señor. »

De los demas articulos del fuero no nos entretendremos.



LOS USOS

FORMAN LA

CONSTITUCION PARLAMENTARIA DE VIZCAYA.

Las tablas de derechos públicos, los reglamentos interiores del congreso y los límites del poder ejecutivo, no son de encontrarse en pacto alguno fundamental de Vizcaya. No tenemos constituciones escritas, de esas que por desgracia del siglo ilusionan hasta el delirio y son el código penal de sus mismos autores; no desperdiciamos el tiempo en coordinar una frase sublime de garantías teóricas, en juramentos y festejos pomposos, para la promulgación de obra que se cree perfecta. No tenemos constitución es muy cierto, pero tampoco nos exponemos á los sobresaltos generales en la Europa de este siglo, y que haciendo germinar la desconfianza entre las clases de la sociedad, legitiman al grito interesado de *salvación pública*, actos increíbles de inhumanidad y despotismo. Si se nos pide la exhibición de cuadros vivos y palpantes de esta verdad, no será difícil presentarlos. Están aquí hombres que padecen, están esparcidos por el ámbito de Europa, lo están en todas las partes del mundo, y cada pueblo, cada playa desierta, ofrece una víctima de convicciones que para alivio, solo encuentra un libro llamado pacto fundamental, elaborado en medio del entusiasmo y hecho trizas en un segundo, por el acero de buen temple de un soldado ó las maquinaciones fraguadas en provecho de pocos y para escarnio de las masas. No tenemos constitución lo repetimos, pero en cambio produce Vizcaya, naturales que engendrados en el suelo de una libertad racional y benéfica, reciben de sus padres lecciones de virtud, y de laboriosidad, y de compañerismo entre el bienes-

tar y las instituciones del país delegadas por sus mayores. Así, cuando el vizcaino empieza á ejercitar su razón, comprende que tiene patria y que debe amarla, penetra el valor de sus instituciones sin haberlas deletreado y lleva en sí una constitución personificada de derechos públicos y de deberes privados. El símbolo de esta constitución es el árbol de Guernica; los ejemplares de ella, forman tantos volúmenes y ediciones como vizcainos cuenta el noble solar, porque cada viviente es un libro y cada edición proviene de una nueva generación. Si, es bien cierto, nuestras singulares instituciones están esculpidas en los pechos de los bascongados. Cuden y penetran en los montes fragosos y en los caseríos mas solitarios de esta envidiable tierra. Somos dichosos á pesar de la esterilidad del suelo, somos laboriosos y de cortas necesidades y esto nos basta; porque en Vizcaya tenemos todo lo que apetecemos. Practicamos la virtud social por la influencia que sobre los moradores tiene la suavidad del gobierno peculiar que disfrutamos, y en las juntas bienales, en otras partes denominadas congresos ó parlamentos, trazamos la marcha de adelantos en el verdadero progreso.



LAS JUNTAS

DE

GUERNICA Y DIPUTACIONES FORALES.

¡Cuan grandiosa es la sencillez en la primer reunion de los pueblos de Vizcaya! Agrupados al rededor del árbol de Guernica entregan sus poderes y parece que el árbol cada dos años repite á los vizcainos, una leccion, un recuerdo, un sublime pensamiento. Unidos, (les dice en su silencio) y sereis fuertes; respetad las leyes, sed virtuosos en familia y leales en la fé de las promesas, y así sabrán respetaros y hareis que guarden tambien la fé quienes con vosotros tratan. Tened presentes los huracanes revolucionarios que por mi han pasado, las veces que el hacha fué aguzada para derribarme de la raiz, y sin embargo ostento altiva y lozana mi copa hácia el cielo, pidiendo que os ampare, y estiendo mi ramaje para enlazaros siempre en una sola familia. Sed cautos, que de algo os aproveche la esperiencia; y si arrostrando lijeramente la moda del siglo, fuisteis divididos en partidos que no os atañen, sed en adelante prudentes, merced á los engaños de los hombres y á la falsia de las teorías, y yá nada mas os llamen que buenos vizcainos.

Con efecto, y henchidos de un noble orgullo señalamos á la contemplacion de los pueblos cultos y civilizados el salon de Guernica, templo de la fraternidad en donde están hermanados los que ha trece años peleaban encarnizadamente en filas opuestas, recinto de la igualdad práctica, porque los labriegos en sus trajes de campo, aunque decentes, ocupan en los escaños de piedra asientos interpolados con los propietarios de la mayor elegancia. Allí se hallan visiblemente ahogadas las antiguas denominaciones; nadie turba la paz ni manifiesta encono por lo que fué; ninguno inquiere el partido á que el otro perteneci6, y carlistas y liberales, y exaltados y moderados, todos sepultaron en el olvido sus titulos

y sus parcialidades, refundiéndose en un solo cuerpo que tiene el modesto pero apreciable apelativo de vizcainos. Por eso, y como las juntas descartadas enteramente de todo carácter y ocupacion política no llevan otro fin que promover los intereses materiales del pais, es tan fácil hacer mucho en pocos dias. A ello ayuda poderosamente el que cada representante sabe de antemano por la convocatoria, aquello que se vá á ventilar y recibe las instrucciones del pueblo que le ha enviado. Así y fraccionada la junta en secciones, no se desperdicia un momento en examinar los antecedentes y producir los dictámenes. Se habla poco pero dentro de la cuestion, y como no es el objeto lucir con peroratas de tres ó cuatro horas, se despacha con brevedad y se puede aventurar que con bastante acierto. De las juntas salen acuerdos que abren comunicaciones para toda Vizcaya, reglamentos para fomentar la agricultura, arbolado é industria, y es tal el espíritu de soberania de este congreso, que no deja al poder ejecutivo obcion á mas, sino á cumplir lo decretado á los diputados forales que llenan su deber si han de gobernar, solo les toca abrir las páginas de las sesiones de su bienio y poner en planta lo deliberado por la asamblea, que tambien les dá votos de confianza. Ni siquiera les pertenece el nombramiento de sus empleados. El pueblo es en Vizcaya quien elije á los servidores que paga.

Pero lo que si creemos digno de llamar la atencion, es una de las cualidades que incapacitan para tomar asiento en las juntas de Guernica. No son recibidos como apoderados aquellos que tienen destino ó gozan sueldo de la nacion ó del Señorío. Si esta disposicion produce ó no buenos efectos, lo dejamos al criterio de cuantos la examinen detenidamente. Lo que si diremos, como parecer particular nuestro, es que estamos porque en los cuerpos colegisladores haya muchos contribuyentes y ninguno de los que dependen inmediatamente del Estado. Las discusiones quizás no sean tan floridas, pero el que le duele sabrá ser muy parco en eso de recetar impuestos.

EXENCIONES,

FRANQUEZAS Y LIBERTADES DE LOS VIZCAINOS.

Pasaremos por alto algunas de las inmunidades y prerogativas de los vizcainos, dedicándonos á las esenciales del individuo y del régimen económico y administrativo del país, que por sus cimientos son barrenados en virtud del proyecto de la comision. Nos referimos como es de suponerse, á las exenciones de quintas y estancadas, á las franquicias de comercio en géneros del consumo, y libertades de pechos y tributos que las tenemos por ley, corroboradas con posterioridad á su promulgacion. De las disposiciones del Fuero titulo 1, ley 4, 10.ª, titulo 4.º y 5.º titulo tambien 1.º, insertadas ya, se infiere la procedencia del derecho que nos exime de *pedidos, servicio y cualesquiera otra imposicion que sea ó ser pueda*; del de la franquicia de comprar, vender y recibir en nuestras casas toda clase de mercaderias y de la calidad de servicios que presta Vizcaya. He aquí pues la propiedad legal por aquiescencia, constitucion ó tratado entre partes y no por sorpresa, gracia, ni concesion. ¿Y están en su vigor estas leyes? Así lo afirma la posesion no desmentida de siglos. ¿Han sido revocadas desde entonces hasta 1839? No por cierto. Á veces los hechos pequeños descubren grandes verdades. *A las Provincias Bascongadas las denominaron siempre en instrumentos oficiales, exentas y no contribuyentes.*

Pero aun hay mas: si en la mente del emperador estuvo el centralizarnos cual ahora se pretende y habiendo sido su regente el venerable Jimenez de Cisneros, quien en 1517 fundó los ejércitos regulares ¿cómo esceptuó de la regla general á las Provincias Bascongadas? ¿No indica esto claramente que á las provincias no se las contaba en mancomunidad con las demas de España por lo

relativo á la uniformidad de los servicios? Si Carlos I hubiese tenido titulo legal para la nivelacion, si algo no le retragese de sujetarnos como habia sujetado á pueblos aforados y á señores feudales engreidos de sus privilegios, Carlos habria dicho, las provincias cubrirán sus contingentes con soldados y no en otra forma. Pues si tal exencion la contraimos de la ley ¿son mas débiles y menos irresistibles los antecedentes que nos exigen del tributo ó monopolizacion del tabaco?

Sabido es que de esta planta ni noticias tenian en España hasta años despues del descubrimiento de las Americas. Procedente de la provincia de Tabago, de la que deriva su nombre, Hernan Cortes recogió las semillas que por primera vez llegaron á España al rededor del año de 1520. Así al discutirse y sancionarse el Fuero, no habia ni podia haber en términos hábiles estancadas de una planta exótica, cuyo uso era casi ignorado y de ninguna circulacion. El Fuero por lo tanto no espresa determinadamente este privilegio, pero genéricamente perceptúa que los vizcainos eran y serian dueños de comprar, vender y consumir toda clase de mercaderias, quitos de pechos, servicios y pedidos; y cuando los monarcas españoles, caballeros aunque déspotas, organizaron en las Castillas el sorteo del ejército y plantearon las aduanas, escluyeron á los bascongados y les ampararon en el goce de lo suyo, cosa que á falta de otro derecho, nos daría el muy sobrado para conservar nuestros usos, instituciones y prerogativas. Y que, y no obstante de lo inexacto del folleto del señor Navascués, al dudar de la anexion de las provincias á la corona de Castilla bajo ciertos pactos condicionales, y de la seguridad con que se asevera sean los Fueros concesiones graciosas que dejan la obcion de recogerlas á la nacion ó soberanos que las prodigaron, ¿nada implicaría la posesion prosecutiva de tantos siglos? ¿Serian aun en la hipótesis de la certeza histórica de sucesos semejantes, menos valederos nuestros derechos que los del dominio adquirido por liberalidad entre la mayor parte de titulos de Castilla? Y



de revisar el origen de estas donaciones ¿seria legal la consecuencia de haber de despojar á los poseedores actuales, porque la pertenencia de inmensos bienes fuesen fruto de recompensas distribuidas por los reyes á ascendientes que les hubiesen prestado servicios? En este escrutinio de legajos, Vizcaya á fé que no perderia tanto como alguna parte de la grandeza de Castilla, porque nuestro pais tiene en si los documentos claros de la ley, sellados con la confirmacion práctica de otros que no son de menos valia, Véase lo que nos dicen con respecto al servicio militar y á las rentas estancadas.

QUINTAS.

En 1552 el príncipe Felipe II (documento núm. 5) agoviado por la Francia y amenazado por la escuadra turca, dirige una misiva al pais congregado só el árbol de Guernica. No le manda, porque no pudo mandarle que apreste gente, que proporcione un cupo de tantas ó cuantas plazas: nada de eso, *ruega y encarga al Señorío haga apercebir y tenga armada y á punto de guerra, la gente de pié y á caballo de las villas y lugares del Señorío. Y digasen con lealtad: ¿ es verosimil ruegue y encargue un soberano cuando tiene la facultad de exigir? ¿ Entraba el tono de suplicacion en el genio y carácter preponderante de Felipe II? Contéstenos la Comisión ó el señor Navascués, y háganse cargo de la respuesta dada por los vizcaínos, que satisfizo á su Señor. — Estamos escasos de gentes para el cuidado de la tierra, de bastimentos para el sustento de sus moradores: queremos servir al rey y lo haremos como súbditos leales y como nuestros pasados lo han fecho *padres por hijos.**

Escusado es prolongar mas las reflexiones.



ADUANAS Y ESTANCADAS.

En 1727 libró S. M. una real cédula por lo perteneciente á las rentas del tabaco y demas que se administraban por el Real consejo de Hacienda. En ella se inserta la Convencion (que así se la denomina) de 30 de Noviembre de 1727, celebrada en junta general, estando en representacion del gobierno D. Julian de Cañaveras, fiscal del mismo consejo de Hacienda, y preciso es confesarlo que hubo mas generosidad que la que hoy se propone. Su artículo 1.º contrata que en el Señorío de Vizcaya han de ser de libre introduccion y comercio para el uso de los naturales, el tabaco y los demas géneros que hasta aqui se han introducido y usado, sin escepcion del cacao, azúcar, chocolate, vainillas, canelas y especiería. ¿Y cómo podrán impugnarnos los adversarios de nuestros Fueros y privilegios? ¿Tendrán mas valor sus papeles corroidos y estraídos de unas baldas infestadas de telas de arañas, que la cédula reciente que hemos citado? No les queda mas que un medio: llámenla apócrifa y está concluido.

Sentadas estas premisas, es ya tiempo de analizar el proyecto.

Si nos es permitido ocuparnos del proyecto presentado á nuestros comisionados por los del gobierno para el arreglo de los Fueros de las Provincias Bascongadas y detenernos en el exámen critico de cada uno y sus veinte artículos deberemos principiar por el epígrafe. No llena las condiciones de la ley de 25 de Octubre. Arreglo, en nuestro humilde concepto, significa ordenar lo que esta en confusion; y modificacion, (palabras testuales de la ley) coordinar lo existente á las necesidades de la época. La ley de 25 de Octubre de la que no rehuimos, y que la abordaremos de frente, prescribe una *modificacion indispensable*: porque arreglo no era consecuencia de la confirmacion terminante de los Fue-

ros, y la modificacion indispensable determina que la nacion los respeta, y que solo debe convenirse en atemperar las leyes escepcionales del pais, sin detrimento á las de la monarquia, y éstas sin el de aquellas. Pero el proyecto ni arregla ni modifica; mata, destruye y sitúa en peor condicion á los bascongados que á los demas ciudadanos de la España. Es una eleccion siniestra de lo malo de nuestros Fueros, escluyéndonos de la participacion en lo bueno que tenga la constitucion del reino. Seremos vizcainos y españoles para sufrir, tributos mas onerosos aun que los de Castilla, y vizcainos para conservar frases sin provecho y regalías de buen sonido. Aun hay mas; el proyecto no guarda coordinacion en sus artículos, no demuestra estudio de la situacion actual de Vizcaya, ni de nuestra riqueza territorial, industrial y de comercio. Si estuviere redactado por vizcainos, seria disculpable la falta de lógica y discordancia; y para hacerla notable analizaremos en globo el pensamiento y luego cada artículo de por sí.



EL PROYECTO EN SU TOTALIDAD.

Los artículos 1.º y 2.º se refieren al régimen gubernativo, el 3.º á la fuerza armada, y en seguida pasando ligeramente por la administración que se lee en el 4.º, y volviendo despues á lo gubernativo en varios otros artículos, se amalgaman de una manera inconcebible las bases del llamado arreglo, olvidando nuestro sistema. Al parecer nuestro, debieran haber seguido el orden lógico y preciso de una buena redacción, y tan sencilla, como que fuese capaz de ser entendida al momento. Debiera haberse tenido en cuenta, que es lo que se iba á tratar ó proponer, y fijado las atribuciones ideadas para cada autoridad. Tampoco está claro lo que se remite á deliberaciones de las juntas del país, pues si hemos de dejarnos llevar por nuestros escasos conocimientos, creemos que en el artículo 4.º está equivocada la frase de diputaciones, y que quiso decir juntas llamadas generales en lenguaje técnico. A esta reflexión nos mueve la precisión de ser convocadas y presididas según dicho artículo, por el Gobernador civil ó Corregidores respectivos de las provincias, y es evidente que no puede el artículo referirse á la reunión diaria de diputaciones para el despacho de sus asuntos, sino á la de las juntas en épocas y circunstancias determinadas. Es también de presumirse así, porque en todos los capítulos son reproducidas las denominaciones de diputaciones para cosas de gravedad y del dominio de las juntas, y de estas no se hace mención más que en el 16. Nosotros, para ocuparnos del proyecto, fraccionaremos de modo que cada cosa se comprenda en su lugar correspondiente.

DE LOS GOBERNADORES CIVILES.

ARTÍCULO 1.º

Habrà un Gobernador civil para las tres Provincias Bascongadas, establecido en Vitoria. Á su cargo estará la conservación del orden y de la seguridad pública.

ARTÍCULO 2.º

Cada cinco años nombrará el Gobierno un Corregidor para cada una de las tres provincias que residirá en su respectiva capital. Estos corregidores dependerán del Gobernador civil de las Provincias Bascongadas.

El establecimiento de un Gobernador civil único para las tres provincias, con delegados en las capitales, es el contra-fuero más manifiesto que ha podido imaginarse: es dividir á las mismas; crear un punto de supremacía y de discordia para las demás: es poner un entorpecimiento grave á la expedición de los negocios. El Fuero Vizcaíno daba un Corregidor al Señorío, entresacado de los oidores de la chancillería de Valladolid. Este residía en sí la administración de justicia, la acción gubernativa y la representación del gobierno para el mantenimiento del orden y de la seguridad pública; presidía las corporaciones municipales, las juntas sanitarias y de beneficencia; era el reflejo del poder real aunque sumiso en su caso al imperio de la ley foral.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CORREGIDOR.

Como administrador de la justicia, hemos dicho lo suficiente al tratar de esta materia. Así pues, nos ceñiremos á las que por la organización foral tenían los Corregidores y á las que por la nueva del proyecto se pretende dar á los Gobernadores civiles.

Los Corregidores por sí, sin empleados de ninguna especie, desempeñaban cargos mas encumbrados que los actuales gobernadores de provincia. El servicio era tan bueno como el de ahora; los asuntos no sufrían las tramitaciones á veces ridiculas de sofocar la cosa en obsequio á las fórmulas. Los pueblos estaban mas contentos, por ser entonces mas accesible el superior que los oía que algunos de los Gefes políticos de estos nueve años, y eran los negocios despachados con bastante rapidez, mientras que ahora por lo mucho que á las oficinas embarazan esas mismas fórmulas y por las ocupaciones excesivas de los gobiernos é intendencias reunidas en una misma persona, es la expedición de un pequeño asunto obra de muchos dias; y esto sucede en Bilbao donde á cada momento le es fácil á un alcalde ó comisionado de ayuntamiento acercarse á la mesa del negociado para abreviar ó excitar la prontitud, y ¿qué será cuando las delegaciones dependientes del gobierno civil, único de las Provincias, den por toda contestación, *el expediente de V. está en Vitoria?* ¿Habrán de ir los alcaldes á cada instante á esta superioridad de nuevo cuño, para cerciorarse del estado de cualesquiera negocio trivial, ó se les obligará á tener un agente que ponga las mesas en movimiento? ¿Y quién abonará los gastos de este mismo alcalde, ó la retribución del agente? El objeto, si fuésemos maliciosos, y no tuviésemos una opinión tan respetable de los individuos de la comisión del gobierno, nos haría creer no era otro, que el de producir rencillas de discordia entre las provincias hermanas, haciendo á una, rival de las otras dos tributarias de aquella.

Pero aun hay mas: toda ley debe fijar precisamente las atribuciones del superior y las obligaciones del subordinado y ¿cuáles son las facultades del gobierno superior establecido en Vitoria y de los delegados de él en las otras dos provincias? ¿A quiénes mandarán? ¿Será á los ayuntamientos? No lo espresa el proyecto ¿será á las diputaciones forales? Segun el texto de los artículos y el desórden que se advierte en los correlativos, estamos seguros que hay un notable error, y que no está bien definido lo que ván á hacer estos nuevos Corregidores. Así pues, el vacío es sumamente significativo porque exige aclaratorias posteriores, y desgraciadamente son en España muy frecuentes los casos de haberse quedado en nada una ley, á fuerza de decretos de interpretación que ponen en conflicto á los pueblos y al legislador. Toca en materia de tanta importancia prescribir de una vez los atributos del gobernante para que no traspase la linea que se le demarque, ó se le exija la responsabilidad si por un alarde arbitrario se sobrepone á la ley.

ARTÍCULO 3.º

Su analogia y espíritu lo debe colocar en consonancia con el 11.º

ARTÍCULO 4.º

Las Diputaciones forales que continúan componiéndose y reuniéndose como lo verifican actualmente para atender á la administración de sus respectivas provincias, serán convocadas y presididas por el Gobernador civil ó Corregidores respectivos.

ARTÍCULO 5.º

De sus deliberaciones y acuerdos darán las diputaciones forales conocimiento al Gobierno por conducto de sus delegados respectivos.

Estos artículos, como ya lo tenemos insinuado, reclaman imperiosamente una aclaración previa.

Imposible es que se haya concebido la acción de la diputación general de Vizcaya puramente ejecutora de los acuerdos populares de Guernica, y la de las juntas deliberativas que imponen á esta diputación los deberes de su bienio. No se ha entendido lo que son diputaciones y juntas. Las diputaciones se reúnen á todas horas y á cada instante, sin convocatoria y sin presidencia, cuando no place al Gobernador, Corregidor ó lo que se llame, de asistir á las sesiones. Son las juntas las que se reúnen con todas las formalidades de convocatoria y presidencia fija, las que discuten lo económico, gubernativo y administrativo del país, mientras que las diputaciones, producto de estas mismas juntas, no acuerdan cosa alguna sino como un poder ejecutivo, mandatario de las reuniones de Guernica.

Pues bien, si se alude á las diputaciones los artículos 4.º y 5.º, serían un absurdo; veríanse obligadas á permanecer pasivas meses enteros, porque el Gobernador civil distraído en atenciones de importancia, hubiese omitido pasar una convocatoria oficial; y si los artículos se refieren á las juntas generales, reunidas ordinaria ó extraordinariamente só el árbol de Guernica, los artículos están de mas, porque nada dicen que no sea de Fuero y no haya sido uso y práctica constante en Vizcaya.

ARTÍCULO 6.º

El Gobierno podrá suspender ó derogar todo acuerdo que sea á su juicio manifiestamente dañoso al país bascongado ó á los demas pueblos ó provincias del reino.

El mismo vacío y defecto de espresion hallamos en este artículo como en el de los Gobernadores civiles. ¿Será discrecional la autorización del gobierno para distinguir los acuerdos dañosos al

país bascongado? Decería en errores de la ignorancia por no estar al alcance de lo que nos favorece, ó por comprender pésimamente nuestra situación, y sino ¿quién sabrá discernir con mas tino lo que es ó deja de serle dañoso que el individuo lastimado y que ha de padecer? ¿Lo sabrá mejor que nosotros el que nada ha de sufrir por los decretos del país bascongado? ¿No es dejar un campo libre á la arbitrariedad, si el Gobierno puede sin conocimiento material de causa suspender el acuerdo que no ha de ser cumplido, ni obliga á otros sino á los mismos que lo disponen? Nos parece que tanto en este particular como en lo que puede tener relación con lo dañoso á los demas pueblos ó provincias del reino, lo esplicito caminando de buena fé, es lo positivo. Debiera decirse: las juntas del país bascongado están facultadas para deliberar y gobernarse por sí, hasta tal ó cual punto; extralimitarse de ahí no las es permitido.

ARTÍCULO 7.º

Ejercerá el Gobierno respecto de las diputaciones forales la misma facultad que la ley comun le concede respecto de las diputaciones provinciales del reino para el caso de suspensión ó disolución de estas corporaciones.

La unidad constitucional esplicada en las sesiones que antecedieron á la ley de 25 de Octubre de 1839 y de que hemos dado un extracto, en nada atenta á nuestro régimen particular y de familia. En cuanto á la administración peculiar del país, ni las juntas de los bascongados, ni sus diputaciones, son cuerpos políticos. Ni en la formación de las últimas, se encuentra similitud alguna con las diputaciones provinciales del reino. Estas son elejidas por número dado de electores, y las forales, emanan de un congreso pacífico, congregado para manejar los asuntos de su casa, y pueden mas bien titularse ministros de la repú-

blica bascongada sujetos á responsabilidad y ceñidos á la simple ejecución de los acuerdos de las juntas, que diputaciones. Así, ninguna analogía tienen entre sí las diputaciones provinciales y forales. Y si sucediese esta suspensión ó disolución ¿quién nombrará las que hayan de sustituirlas? ¿Será el Gobierno? Entonces caen abajo el principio y la institución ¿Serán las juntas? Forzoso sería convocarlas; y entre el veto de un país que ha elegido á sus hombres y el firman de un gobierno, que ha destituido ó suspendido, con razón ó sin ella, á estos mismos hombres; entre la adoración que los bascongados profesan á las autoridades, sean del rango que fuesen, y lo que se calificaría las mas de las veces por alarde de autoridad ó de fuerza, el conflicto y los peligros serian los inmediatos resultados.

ARTÍCULO 8.º

Se establecerán los Consejos provinciales nombrando el gobierno sus individuos de entre los vocales de la respectiva diputación foral. Sus funciones se limitarán á los actos en que las leyes de la monarquía, aplicables á las Provincias Bascongadas, reclamen su intervención.

El cargo de consejeros será gratuito.

ARTÍCULO 9.º

Los ayuntamientos serán elejidos con arreglo á la forma foral: sin embargo, serán elejidos por la ley comun los que hoy están sometidos á la legislación, y los que en adelante lo solicitasen.

ARTÍCULO 10.

Los ayuntamientos se arreglarán en sus atribuciones á lo

que sea uso y fuero de su jurisdicción respectiva, bajo la dependencia y autoridad inmediata de las diputaciones forales.

No entendemos estos artículos. Se establecerán &c. ¿Cómo se establecerán los Consejos provinciales, si están ya establecidos? « Los ayuntamientos serán elejidos foralmente menos los sometidos hoy á la legislación comun. » ¿ Hay por ventura ayuntamiento alguno en Vizcaya que no se le haya sometido á la legislación comun? La comisión en asunto de tanta importancia, ó ignora la actualidad de Vizcaya contrastada con la de 1839, ó si la sabe, fulmina el voto de reprobación mas punzante á los gobernantes de estos trece años, adhiriéndose lealmente á los decretos de las juntas de Guernica de 1850 y 52. Por un rasgo de justicia hácia los respetables antecedentes de los individuos de la comisión, y penetrados de su rigurismo parlamentario, preferimos la creencia de que estos señores carezcan de datos, ó que con conocimiento de causa, censuran á los gobiernos pasados. Siendo así, unen su voz y sus firmas á las de los vizcainos congregados só el árbol de Guernica en aquellas fechas. Estos, teniendo presente la ley de 25 de Octubre de 1839, y que las modificaciones indispensables eran de hacerse por las cortes con audiencia de las provincias, dictaron sus acuerdos, declarando nulo y de ningun valor cuanto fuese hecho sin el conjunto de los cuerpos legisladores. La comisión opina del mismo modo, cuando afecta dudar se hubiese barrenado la ley, introduciendo novedades tan hondas como las de consejos provinciales y el desquiciamiento de las municipalidades del Fuero. No concibieron jamás que una ley secuela del convenio de Vergara (véanse las sesiones de cortes de 1839) hija del compromiso de honor de un personaje ilustre, del Duque de la Victoria, admirado por su caballerosidad entre combatientes de uno y otro bando, fuese menospreciada en lo sustancial por los encargados de observarla y no facultados para hacerla trizas. En esto la comisión y Vizcaya son de las mismas ideas.

En lo que disentimos estremadamente, es en el pensamiento. La comision comprende la facilidad de aplicar en las funciones de los consejeros provinciales las leyes generales de la monarquia, á las de las Provincias Bascongadas. Esto incita á contiendas interminables y á la dislocacion, porque revisando nuestro fuero escrito, ó repasando los usos en observancia, resalta á la vista que cuantas funciones ejerzan los consejeros, lastiman hondamente las de las diputaciones forales; asi como las de éstas, se oponen abiertamente á las de aquellos. Instituidos los Consejos provinciales dejan á las diputaciones en nulidad sobre lo mas esencial para el régimen vizcaino y en incapacidad de la intervencion prescrita en el artículo. Otro tanto sucede á su turno á los Consejos provinciales porque en su organizacion, reglamento y atribuciones, como de creacion moderna lo que menos se pensó fué, en estudiar el Fuero. Elijase lo que se quiera; ó Consejos provinciales sin ser embarazados por la legislacion foral de Vizcaya ó diputaciones forales sin trabas y entorpecimientos de cada instante por la legislacion del reino. Las dos cosas no caben en un mismo cuerpo.

¿Y qué diremos de los ayuntamientos? Si los ayuntamientos por estar nivelados ya de grado ó por fuerza á la ley comun no han de ser forales, ¿cómo arreglarán sus atribuciones á lo que sea de uso y fuero de su jurisdiccion segun lo proyecta el artículo 10? ¿cómo estarán bajo la dependencia y autoridad inmediata de las diputaciones forales? La imposibilidad es clara. Los ayuntamientos asi constituidos consultarian y se gobernarían por la ley comun, y las diputaciones forales consultando la del Fuero, arreglarían á esta sus fallos. ¿Y qué armonia guardaria un expediente vestido con las condiciones de la ley comun y fallado por el texto de las del Fuero? Contéstenos la comision.

ARTÍCULO 3.º

La fuerza armada sea de la naturaleza que quiera depen-

derá exclusivamente del gobierno superior é inmediatamente de los respectivos delegados.

ARTÍCULO 11.

Las Provincias Bascongadas están obligadas á llenar el cupo que les corresponda para el reemplazo del ejército ó satisfacer la cantidad que como equivalente se convenga.

Para el servicio de la marina regirán en las Provincias Bascongadas las reales ordenanzas de matrícula.

Sin entrar en materia sobre este servicio, nos ocurre poner el proyecto á las Provincias Bascongadas en situacion mas desventajosa que á las demas de la monarquia. De su cuenta será el pago de una fuerza provincial denominada Miqueletes, ó bajo otro nombre cualesquiera, y el mando será directo y esclusivo del gobierno superior ó sus delegados. ¿Qué provendrá de aquí? que la fuerza señorial que por su instituto es como gente armada de proteccion y policia para la seguridad de los ciudadanos, y como paisanos mera conductora de veredas, no podrá perseguir á un ladron sin la anuencia del delegado del gobierno, ni correr un pliego ageno á la politica, sin recibir el pase de la misma autoridad. En resumen, esta fuerza de orden y auxiliar de la administracion, será pagada por el pais que no dispone de ella, y servirá al gobierno que nada satisface.

Unida esta disposicion á la 11 tendremos dos cargas. La una de milicia provincial á costa de los vizcainos y la otra de hombres del servicio de tierra, reducidos en valia á dinero ó como se convenga. ¿Y cómo y entre quienes se hace esta convencion? No lo dice el artículo. Nuevo motivo de conflictos.

ARTÍCULO 12.

En subrogacion de la contribucion de inmuebles, cultivo



y ganadería del subsidio industrial y de comercio de las rentas del tabaco, de la sal y del papel sellado, y de los documentos de giro cuyas contribuciones y rentas no se hallan actualmente establecidas en las Provincias Bascongadas contribuirán éstas con su equivalente que se fijará cada cinco años.

La ley de 25 de Octubre de 1839 fué el complemento del convenio de Vergara: la interpretación de los sentimientos predominantes en el tratado de paz celebrado por el pacificador de España y las provincias consideradas como estado, en aquel acto sublime. Las palabras textuales de la ley en su artículo 2.º son las de la *modificación indispensable que de los fueros reclama el interés de las provincias conciliado con el general de la nación*. Los comentaristas de mas autoridad para la comprensión de la ley son los autores y colaboradores de la misma, que en sus discursos atestaban la compatibilidad del sistema rentístico de la nación, con el económico privativo de las provincias en toda su integridad. ¿Y el proyecto reúne estas cualidades? Por de pronto resalta en él, el errado principio de ser de derecho en Vizcaya las contribuciones tales cuales están establecidas en España; porque la subrogación implica una mudanza de cosa ya ejercida y de dominio indudable entre las partes que contratan, sustituyéndola con otra equivalente y en esto es precisamente en lo que no convenimos. Si bien Vizcaya por sus pactos y posesión transmitida en siglos de reinado en reinado, gozando de la exención de pechos y tributos, pagaba al estado algunas sumas, no eran reconocidas como contribuciones regularizadas, sino como donativos voluntarios. De una á la otra denominación son inmensurables la distancia y los efectos y variación en la acepción rígida del lenguaje. El donativo nace de la voluntad, es un acto de agradecimiento y de remuneración en premio de algun servicio, y claro está que si la nación oscudaba la pequeña nacionalidad y las franquicias de Vizcaya.

debíamos en justa compensación resarcirla con ciertos cargos personales y dádivas pecuniarias. La contribución en si es un precepto obligatorio y aplicada á clases productivas ó á las riquezas definidas en la nación, trunca completamente nuestro orden económico: así que admitiendo la subrogación en virtud de un ajuste, entramos de lleno en la aceptación del principio. Se colige de aquí, que el proyecto mina por sus cimientos el derecho mas precioso de los bascongados, que es el de no haber de satisfacer tributos forzosos, bajo el título de contribuciones imponibles á la industria, comercio y riqueza territorial, y que se desvia absolutamente de la ley, que estatuye la modificación foral conciliable al interés de las provincias con el general de la nación. Pero avancemos mas; redactado el párrafo cual está, dá rienda suelta al poder, cierra á los vizcainos el portillo de la defensa natural y envuelve la idea de que aceptado el proyecto, nos lo sea impuesto toda vez que el ajuste pueda servir de pretexto para la opresión. Si inclinándonos á lo peor y tomando á los hombres como son, nos es dado rasgar el velo del porvenir, diremos con franqueza. Concedida una vez la legalidad de las contribuciones por la renuncia que hiciésemos de nuestros derechos á no tenerlas, segun el método dominante en la nación, al primer año ó al cabo de los cinco, estaria el gobierno en libre disposición de plantear el sistema tributario, repartir las cuotas por sus agentes y lanzar para la efectividad, la turba de costeros y empleados que chupaseu la sustancia del pobre y estéril suelo de Vizcaya. No tenia mas que elevar sus pretensiones y sus exigencias hasta un punto superior á nuestras fuerzas, y con el convenio en la mano y con la aquiescencia que á él le diésemos, decirnos, las contribuciones del artículo 42 están en vigor en virtud de vuestra aceptación y de una ley: la subrogación no ha surtido efecto, porque os negais á lo justo, el que decide de si lo es ó deja de serlo, soy yo, y consiguientemente la realización es mía.

Por eso el olvido de la cantidad, presta al gobierno campo an-



churoso para estender en Vizcaya una nivelacion al capricho suyo y sin que sirvan las razones que en su tiempo pudieran oponérsele, y por eso opinamos tambien que lo que no dice este artículo, significa mucho y que en él y en el del reemplazo del servicio militar, estuvo mas previsora la comision económica de 1842. En punto tan cardinal dejamos todo á la ley (fué el espíritu de la comision económica) y nada á la volubilidad de los hombres, cada soldado que corresponde á Vizcaya está sufragado por 1.500 reales y el Señorío pagará en calidad de única contribucion la cantidad anual de 680.000 reales. Espresándolo así, sea algo menos ó un poco mas, ¿no era ljar para siempre y establemente la compensacion por servicio personal y donativo ó contribucion cerrando la puerta á furtivas contingencias? Como lo propone la comision del gobierno ¿no es engolfarnos en un piélagos de incertidumbres y entregarnos maniatados á la veleidat de gobiernos, que si hoy se componen de hombres prudentes y considerados, mañana pueden estarlo de imperativos y que sin nociones del estado de Vizcaya la destruyen para alimentar el boato de una corte? Las leyes deben ser claras, precisas y definitivas; debemos aprender en España, á confeccionarlas con estudio y alejar esa mania de discurrir en años para terminar con una cosa que se llame provisional.

Es tambien sensible que ya que nos hemos propuesto impugnar lo que no merezca nuestra aprobacion, nos veamos abstenidos de oponer guarismos á guarismos, porque si se pasan en silencio las cantidades ¿cómo hemos de presentar ni convencer con datos estadísticos del país. Enmudeceremos en este particular hasta un tiempo oportuno.

Solo si observaremos, que para un arreglo que parte de 1839, no está en su lugar la nomenclatura de contribuciones del artículo que analizamos. Estas contribuciones conocidas en la monarquía por sistema tributario, son de creacion posterior á la ley de 25 de Octubre, y en nuestro humilde sentir, y atemperándonos á

las reglas estrictas de legalidad, es de hacerse el arreglo retrocediendo á la fecha de la ley, esto es, colocándonos en la situacion verdadera de la nacion y de las Provincias Bascongadas en 1839, y sujetando el cálculo de imposiciones, no por el sistema rentístico y contribuible de la actualidad, sino por el general entonces vigente, y en especial de los bascongados que ha regido y rige sin interrupcion de siglos. Esto es lo lógico, lo legal.

ARTÍCULO 13.

Las tres provincias se pondrán de acuerdo entre sí y en la proporcion que á cada una correspondá en su riqueza el cupo total con distincion de lo que por cada concepto se considere que contribuye por dicho señalamiento.

En caso de discordia el Gobierno decidirá esta cuestion.

ARTÍCULO 14.

El cupo total de cada una de las tres provincias será repartido, recaudado y puesto por trimestres en las cajas del tesoro por las respectivas diputaciones, las cuales harán las derramas ó establecerán los arbitrios que tengan por convenientes con la obligacion de someter á la aprobacion del Gobierno el sistema que adopten á fin de que no redunde en perjuicio de los intereses de las demas provincias ni de los productos que en ellas percibe el erario.

El primero de estos capitulos arroja entre las provincias hermanas la teja de la discordia, inflamada por la vitalidad ó muerte que son compañeras inseparables de las contribuciones bien ó mal entendidas. Prefijada la suma contribuible en mancomunidad,



principia la distribución y son de seguirse inevitablemente las desavenencias por el interés de cada una en pagar lo menos posible, aun cuando sea á espensas de las otras dos provincias. Se resentirian de agravios y acumularian las denuncias exageradas y el gobierno impassible y frio espectador, saboreándose en nuestras disensiones, pudiera como juez decididor de la contienda, ser dispensador de gracias á la provincia de su mayor predileccion enjendrando el encono de la perjudicada. Por lo mismo el plan, si impensado y de buena fe, produce rencillas que en la obligacion de todo buen gobierno son de alejarse, y las produce en provincias que con orgullo fraternal tenian por emblema tres manos enlazadas con la leyenda IRURAC-BAT.

Si esta dispuesto el artículo bajo intencion oculta, confesamos con lealtad, es ingenioso, extremadamente estratégico y de éxito probable: perderemos hasta ese amor de hermanos que hizo nuestras delicias, hasta esa ilusion de concordia que eleva y moraliza á los pueblos. Pero nosotros á fuer de buenos vizcaínos preferimos si no hay otro remedio, el pesado yugo de tributos repartidos y cobrados por el poder ó sus agentes, á la odiosidad de haber de ser los bascongados los que oprimian á otros bascongados, reprochándonos indistintamente de injustos y ofreciéndonos al gobierno con el papel vergonzoso de denunciadores de nuestros hermanos, para que sufran el castigo mas sensible á la sociedad, que por cierto lo es, el que afecta á las fortunas.

El inmediato artículo regulariza los ingresos de contribuciones de las provincias en las cajas de la nacion y autoriza á las diputaciones para establecer derramas y los arbitrios que convengan; pero con que cortapisas y salvedades? con las genéricas de que no han de redundar en perjuicio de los intereses de las demas del reino. ¿Y quién es el arbitro de graduar si los perjuicios son efectivos ó ilusorios? El gobierno. Esta visto, la tendencia es una; el gobierno juez y parte en los puntos cardinales de administracion, tendea en sus manos las bridas que á su placer sofocan á las Pro-

vincias Bascongadas. Le conviene plantear en ellas el sistema tributario, puede hacerlo cada cinco años, señalando en los quinquenios bases de ajustes metalicos no admisibles y de seguro rechazo: ¿le conviene que los bascongados lo planteen por sí, en cualesquier año? le basta para eso calificar los arbitrios sometidos á su aprobacion de perjudiciales á los intereses de las demas provincias, y á falta de otros recursos habrán de cubrirse las cuotas gravando los inmuebles, cultivo, ganaderia y demas riquezas del pais. En su mano están nuestros destinos.

ARTÍCULO 15.

Las rentas de aduanas, correos, loterías, cruzada, pólvora y demas que en las Provincias Bascongadas administra el gobierno continuarán como hasta ahora sujetas á las variaciones generales que sufrieren en lo sucesivo.

Poco se nos ofrece acerca de rentas que antes de la ley eran exclusivas del gobierno en estas provincias. ¿Pero las aduanas estaban admitidas en 1839? ¿no fueron al decir de los hombres de la situacion actual una infraccion fundada en el castigo? ¿no ofrecieron reparacion de las infracciones si alcanzaban el poder? Varias proclamas y hasta cartas autógrafas comprueban este aserto. Dejémoslos de reflexiones.

ARTÍCULO 16.

Las cuentas de la recaudacion que con arreglo al artículo 14 corren á cargo de las Diputaciones, quedarán fenecidas en las juntas generales de las provincias.

¿Se reunirán las juntas para este solo objeto, ó tendremos razon en lo que digimos en un principio de haberse padecido equi-



vocación en los artículos 4.º, 5.º y 6.º denominando diputaciones forales á lo que se presume sean juntas? Si las juntas no se han de reunir para otra cosa que para manifestarnos, *el gobierno ha exigido tantos reales, hemos recaudado de los pueblos del Señorío otros tantos y puestos los mismos en las arcas del tesoro, no vale la pena de reunir juntas, ni incomodar á tanta gente, porque cada uno lo sabra por sus recibos y por lo que lloró al pagarlos.*

ARTÍCULO 17.

En cuenta de la cantidad con que cada una de las tres provincias debe contribuir se admitirá á las diputaciones de las mismas las que satisfagan para la dotacion del clero y del culto en su demarcacion segun presupuesto ajustado al concordato y todas aquellas que corresponden á las obligaciones que cargando en las demas provincias sobre el presupuesto general del estado se consideren allí por fuero como provinciales ó municipales.

Su redaccion mas conforme á la buena fé y compromisos creados seria esta.

En cuenta de la cantidad con que cada una de las tres provincias debe contribuir, se admitirá á las diputaciones de las mismas por liquidacion que se haga entre ellas y el gobierno, lo que las provincias justifiquen acreditar al estado, por servicios hechos: las cargas que sobre si tienen las provincias para atender á la de-capitacion de carreteras, muelles, playas de riberas y rios, puentes y murallas que son del dominio del estado y pago subsidiario de intereses, de dotaciones del culto y clero, y lo demas que en toda nacion unida hubiera pertenecido al estado.

Opinamos así, porque un arreglo de pueblo á pueblo, reclama como base preliminar la liquidacion de compromisos contraidos

mientras que cada uno fué gobernado por leyes económico-administrativas particulares. Vizcaya bajo el pacto de alianza acudia al llamamiento de la nacion, la prestó servicios por mar y tierra hasta el extremo de que en 1793, tenia á su favor y contra el erario 125 millones de reales. Desde entonces acá y en el presente siglo, ha sostenido á su costa cuerpos regimentados que hicieron frente á las aguerridas huestes napoleónicas y desde 33 hasta el convenio de Vergara, asistió con suministros y dinero efectivo á los ejércitos nacionales, como está documentado en las oficinas de hacienda pública, y lo que es mas, equipó, vistió y entretuvo un batallon titulado cazadores de Isabel II, que por cierto no fué el que menos contribuyó á la consolidacion del trono constitucional. Es acreedora Vizcaya á la indemnizacion de rentas de patronatos suprimidos hoy y consignados anteriormente para pago de lactancias de los niños espósitos, y lo es tambien al reconocimiento de 72 leguas de carretera, que cruzan por su territorio construidas á beneficio de la baratura de su gobierno económico y del crédito de su buena administracion. Los muelles, rias y demas que hemos prefijado, son obligacion del estado, sobre el que pesa el deber de hacerlos, no siendo que no deje en el abandono las necesidades de los pueblos, estan costeados por la provincia, los encuentra hechos y son de cargarse en cuenta al gobierno.

Se ve pues que la comision es corta en conceder lo que legitimamente nos corresponde y ojalá no lo fuese tanto en la concesion de los ingresos.

No deberiamos abandonar este artículo que tanto puede afectar al clero, sin hacer una descripcion histórica de los medios empleados por el pais en sustentarle á la altura que merece el sacerdocio.

Al imponerse á Vizcaya en 1842 la obligacion de observar la ley del reino sobre el sostenimiento del culto y clero la gobernaba una diputacion provincial. La ley estaba clara, pero exijia tantos datos estadisticos para prefijar la contribucion distribuible, que era tarea no digamos de meses, sino de años y que por fin hubie-

ra sido imperfecta. Estaba suprimido el diezmo y en tanto que se recogían las relaciones de riquezas territoriales, pecuarias, industriales y de comercio. ¿Habrían de cerrarse los templos por falta de recursos? ¿Yacerían los dignos ministros del altar en la indigencia y rebajados de su clase? ¿Podieran ser la horfandad del clero y la desnudez de los altares, indiferentes á la diputacion provincial de 1842? Esta, faltando si se quiere á la ley, por lo apremiante del caso y por no establecer una contribucion en pugna con las costumbres del país, precipitó sus trabajos y en menos de tres días redactó y circuló el plan de asistencia del culto y clero, que tanto honra á los dignos diputados de aquella época. El autor de este folleto no hace esta particular mención de la indicada circular, por la pequeña parte que le pudo haber cabido en ella, pero sí asegura, que si el clero de Vizcaya se salvó del naufragio porque ha pasado el del resto de la nación, es debido á la diputacion provincial de 1842.

Los artículos de la circular son equitativos y estremadamente sencillos. El clero (lo presupone) presta un servicio á la persona y no á la hacienda, de consiguiente es la persona la que debe contribuir á su sustento y no el propietario que reside á una distancia de los pueblos de la parroquia á donde tiene sus fincas. Estableciéronse pues las clases vecinales. Cada feligresía calculando la posición de los residentes en ella, organizaba las listas clasificándolas en primero, segundo ó tercer orden, sabiéndose de antemano las cantidades asignadas al culto y á la dotacion del clero. Tampoco en esto podrían irrogarse graves injusticias, porque para graduarlos, se tenía á la vista el plan benefical que rige en Vizcaya y cuando ocurrían agravios eran llamados ante la diputacion, comisiones de los ayuntamientos y de los cabildos. Llegaba la satisfaccion de cupos de cada vecino y á su eleccion estaba verificarlo en dinero y en frutos á precios convencionales.

Bajo estos puntos estaba redactada la órden para el sostenimiento del culto y clero.

La diputacion provincial vizcaína y religiosa, estudió de lleno la situacion critica en que la habian situado los estorbos de la ley y lo urgente de atender al remedio; y fiel interprete de la indole del pueblo que gobernaba, impulsada por *ese sentimiento de salvacion*, que en lo político equivale á proscipciones y arbitrariedades, desviándose momentáneamente de la ley del reino, lanzó un decreto de salvacion evangélica y cristiana que á nadie hizo llorar, ni á ninguno arrancó del hogar doméstico. ¿Y en provecho de que cosas ó de quienes? De la religion en su culto, de los ministros del altar en su sustentacion decorosa y de los vizcaínos en contribuir á tan sagrados objetos. La circular fué recibida en Vizcaya con gratitud por los curas de almas, porque salian de la agonía, por los pueblos con aplauso universal, porque no les vejaba el sistema de exaccion. El gobierno del Regente, benéfico, la sancionó y los que le han sucedido delegaron á las diputaciones forales, la facultad esclusiva de regir, administrar y decidir las cuestiones que del culto y clero sobreviniesen en el país. Las juntas de Guernica modificaron incidentalmente el acuerdo de la diputacion provincial, desde 1843 hasta el día, respetándolo como obra maestra y lejos de estraviarse de su fondo, lo tomaron por cimientto de un buen arreglo y siguieron sus huellas. La diputacion provincial de 1842 hizo pues, que los curas parroquiales de Vizcaya no padeciesen las humillaciones degradantes del clero de las Castillas. Preguntese al nuestro como está y porque teme, si quedando entregado al rasero de la nivelacion, llega una hora de ponerse en planta el decantado proyecto de arreglo de las provincias y nos apuntará con el indice las dignidades y párrocos del reino, dotadas regularmente con cifras y presupuestos, y en la realidad transformados en mendigos vergonzantes. Por eso, el clero vizcaíno forma cuerpo compacto con sus feligreses y sin que hubiese podido tener nociones del indicado proyecto del gobierno, con solo haber visto el Concordato, acude en el año actual á las juntas y las solicita, que no desamparándole siga como



hasta aquí suministrado por los pueblos bajo la dirección de la ilustrísima diputación. Mas como podrá interponerse el país entre el padre santo y sus deseos, y suplicarle deje el culto y clero al cuidado especial de sus autoridades, si el arreglo de los fueros bascongados presentado por la comisión fuese planteado en las provincias? Por de pronto las asignaciones del personal se disminuyen cuando menos cerca de una mitad de las que ahora disfrutan, y empobrecido el país con tributos para remesar á la corte, y tributos especiales para atender á las cargas creadas dentro de la provincia, llegaría á suceder que un pueblo empobrecido aunque con excelente voluntad, pagaría poco y mal.

ARTICULO 18.

Se permite la libertad con derechos por los dos únicos puntos de Bilbao y San Sebastian del tabaco extranjero en rama para el consumo de las tres provincias hasta en cantidad de trescientas setenta y tres mil libras.

Si por circunstancias accidentales se presentasen al despacho mayor cantidad la administración la conservará retenida dando cuenta al gobierno.

Queda este autorizado para adoptar las demás medidas necesarias á fin de evitar todo fraude ó contrabando.

ARTICULO 19.

Se permitirá igualmente la introducción por los mismos puntos de la cantidad de sal que del producto de las salinas existentes dentro de las mismas provincias complete cincuenta mil fanegas que se consideran necesarias para el consumo.

La administración del Estado intervendrá de la manera

conveniente en la salina de Leniz y estará facultada para adoptar las medidas conducentes para evitar perjuicios al tesoro y á las demas provincias.

Tenemos sumo placer en que la comisión nos facilite los medios de oponer cifras á cifras.

Trescientas sesenta y tres mil libras de tabaco y cincuenta mil fanegas de sal forman el complemento suficiente para el consumo de las tres provincias y ni siquiera son bastantes para la de Vizcaya. Lo vamos á demostrar con la lógica irresistible de los números, exponiendo una tabla demostrativa de los consumidores de tabaco.

Por los datos estadísticos tan recientes como los de 1848, aseptuados por Siles, uno de los colaboradores de los CIEN TRATADOS, la población de España es de diez y ocho millones ciento y diez y nueve mil habitantes. En la casilla de Vizcaya se la dán á esta provincia, ciento sesenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cuatro, que reducidos á vecinos y por el cálculo admisible equivalen á treinta y tres mil y pico.

Convenimos pues con la tabla con estos datos.

Total de vecinos en Vizcaya. 33.000.

Deducion de vecinos.

Por razon de que sean viudas ó hembras las cabezas de familia	3.000.	} 8.000.
Vecinos que por sobra de brazos y falta de tierra se pierden ocupándose en la navegacion ó en las Castillas.	3.000.	

Vecindario efectivo 25.000.



Consumidores de tabaco.

Reducidos á varones y cabezas de familia son en Vizcaya.	25.000.
Por razon de hijos mayores y criados fumadores á uno y medio por vivienda	37.500.
Mujeres y jóvenes que fuman en Vizcaya, por un cálculo prudente y por cierto nada exagerado, pues que lo hacen en tanta ó mas cantidad que hombres de 18 años para arriba.	5.000.
Poblacion ambulante, traginantes, marineros de la nacion y extranjeros y los viajeros por necesidad ó recreo.	10.000.
PERSONAS	77.500.

que fuman á razon de 5 libras al año, cantidad la mas minima que se puede graduar á un fumador, hacen necesarias para el consumo dentro de Vizcaya 387.500 libras.

Esto con respecto á fumadores de estanco mal surtido y pésimo género, que por lo que hace á Vizcaya donde la concurrencia y libertad de introduccion proporcionan el buen tabaco, las cinco libras estamos seguros que no bastan á un consumidor con otro, para abastecerle en seis meses.

VAMOS CON LA SAL.

Los treinta mil vecinos en uso doméstico deben graduarse y tienen precision de fanega y media para cada uno. Son 45.000 fanegas.

La salazon de la pesca, en los puntos que esclusivamente se dedican á este peligroso oficio, la calcularemos para que no se nos tache de imoderados sino de muy estrictos, en otras 10.000 fanegas, y unidas éstas á las 45.000, hacen suma total 55.000 fanegas.

Y Vizcaya es mas consumidora de sal que ninguna otra provincia del reino. Aqui los caseros y colonos, si han de soportar lo penoso de sus tareas hechas todas á brazo, se ven forzados á tener un alimento diario nutritivo y de consistencia, asi que es rara la casa medianamente ordenada, que no haga su provision para el año de cecina ó carne salada.

Lo que si convendria explicase la comision á que salinas se refiere en sus dos párrafos. ¿Serán las que abastezcan á las Provincias Bascongadas las salinas existentes dentro de las mismas Provincias Bascongadas y Navarra? Entonces la introduccion por los mismos puntos que el tabaco, esto es, por Bilbao y San Sebastian, es impracticable, pues no conocemos canales algunos que arrancando en el punto donde radican las salinas, desemboquen en los puertos de San Sebastian ó Bilbao. O la comision no tiene nociones geográficas, ó nosotros hemos olvidado las que nuestros maestros nos enseñaron.

Su último párrafo autoriza al gobierno para adoptar las medidas necesarias á fin de evitar todo fraude ó contrabando. Lo que puede acontecer con esta autorizacion esta al alcance de cuantos hubiesen tenido que recorrer España de un punto al otro. Seremos acechados por agentes del resguardo que en la mayor parte de pai-



ses estralimitándose se tienen por soberanos. Por la vigilancia que se les encomiende, tendrán los celadores del estado obcion para introducirse no solo en las casas sino tambien en el registro del vecindario al tránsito de una calle por la inmediata ó de una carretera con respecto al desvio de la otra. Y francamente, para esto valiera mas que nos impusieran los estancos, porque se sabe lo que puede dañar el fumar mal y caro, pero no lo que han de molestar empleadós-subalternos que por cierto no usan de los mejores modales.

ARTÍCULO 20.

Cualesquiera duda que ofrezca la inteligencia de alguno de los artículos de este arreglo se decidirá interinamente por el gobierno superior despues de oír á las respectivas Diputación foral y al consejo real en pleno.

Desde ahora nos aventuramos á decir que cada linea, cada articulo, sino sufren enmiendas radicales que deje de ser el proyecto lo que es, presentará una duda y una confusion en el orden político, judicial y administrativo de las provincias. Será oída la diputacion foral y lo será el consejo real en pleno, y el gobierno siempre segun el proyecto juez y parte interesada en el negocio resolverá lo dudoso interinamente muy á su favor. ¿Y qué cuerpo, que tribunal ó que representacion despues de oír al gobierno y á las provincias pesa maduramente las razones de uno y otras y pronuncia el fallo definitivamente? No lo dice la comision ni debemos nosotros insinuarle en lo que ha de hacerse, porque lo que no se comprende, no puede ser discutido.

RESÚMEN DEL PROYECTO.

Hemos combatido uno por uno los artículos del proyecto, sin que nos cupiese la pequeña satisfacción de hallar un resquicio por donde pudieramos dar la aprobacion á uno solo de sus renglones. Y no se crea nazca nuestra impugnacion de resistencia sistemática, de aversion á este ó al otro partido, ó de mayor inclinacion hácia alguno de los militantes de la Peninsula. Nada de eso. El hombre profesa ciertamente opiniones en globo, aun en aquello que no le concierne, y particulares suyas, sobre lo que le hiere ó le beneficie, y cuando una novedad mata al individuo privadamente y á la comunidad en masa, entonces la depresion por un lado y las cargas insoportables y no llevaderas por el otro, hacen que entre las victimas no haya la menor discrepancia de pareceres. Asi, consúltese hoy uno por uno á los hascongados, léaseles ó déseles á entender el arreglo propuesto á las provincias por la comision del gobierno, y todos á una voz, sin distincion de colores y cual un solo hombre esclamarán: — «esto no es lo que debiamos esperar de la generosidad española: aqui todos salimos castigados en lo mas sensible que es en lo precioso de nuestras garantias y en la fortuna de cada uno.» ¿Por qué cual seria en resúmen la verdad del proyecto, si es que sin variarlo completamente se llevase á ejecucion? Hacer de las provincias una colonia como la antigua Roma hacia de los paises conquistados, desnudarlas de las libertades que disfrutaban; estrujar el trabajo asiduo del labrador y artista que no le diese para mas que para satisfacer los tributos nacionales y los peculiares de Vizcaya. ¿Y cuál el porvenir de capitalistas que invirtieron sus caudales en obras públicas de la provincia, para vivir decentemente con réditos religiosa y exactamente pagados? Al Señorío por el proyecto de arreglo se le

cercenan extraordinariamente los ingresos: sus exhaustas cajas no bastarían á cubrir sino pequeñas atenciones, habría de recurrirse á los pueblos y sacrificarlos para llenar en primer lugar la equivalencia de contribuciones de Castilla y luego para atender á las obligaciones sagradas y de pundonor que el país tiene contraídas. La bancarrota del Señorío en tal caso es no digámoslo probable, sino que también lo muy cierto. Lo hemos indicado, el arreglo de las Provincias Bascongadas requiere nobleza, mesura, reflexión, conocimientos prácticos, y sobre todo, veneración á la ley de 25 de Octubre y á los derechos creados. El llamado arreglo se desvía enteramente de la ley.

Si lo reducimos á un resumen de precisión ¿qué serán en lo gubernativo y económico las corporaciones municipales y populares del Señorío? Cuerpos raquíticos y estenuados en tanto que lo onimodo del poder refluye en los Corregidores y que la resolución de dudas es del dominio del gobierno, juez y parte en la materia. ¿En que vendrían á parar las exenciones? ¿Qué sería del país, qué de sus moradores? Restringidos sus recaudos y ampliada indefinidamente la extracción de metálico, las franquicias serían nulas en la realidad y el país vendría á ser un desierto. Decimos que indefinidamente, porque como lo tenemos ya indicado eso y no otra cosa es prefiar las compensaciones al capricho variado de los gobiernos de cada cinco años. Provedrá de aquí, que sin tomarse la pena de inspeccionar la localidad especial de Vizcaya, se gradue la riqueza territorial por confrontación ó modulada al suelo muy feraz de las Castillas, porque evidentemente si el nuestro es productivo, está el misterio en poca cosa, en el trabajo y la situación de los caseríos. El labrador de Vizcaya rompe las labores al rayar el día y además de su persona utiliza la cooperación simultánea de la mujer y sus hijos de ambos sexos y aun hasta de los niños de tierna edad. En pocos momentos ocupa la familia la pieza á donde se dirigen, y les es fácil prepararla toda, puesto que el caserío la circunda, consiguiendo así que

desde el alba hasta el anochecer no se desperdicie un instante, mientras que en las Castillas malgastan las mejores horas del día, en caminar desde la población á una ó mas leguas en que están situadas las campiñas. Y aun así el vizcaino ha de recoger frutos para su casa y familia y para nada más, tiene que hacer las labores á fuerza de brazos y al castellano brindándole la fecundidad de la tierra, le bastan cortas y ligeras labores de las yuntas para cosechar sobrantes de exportación. Por eso y si en cualquier cálculo se mira solo á la cabida del terreno, en contraposición con otro igual al de las Castillas, se incurrirá en equivocaciones de monta, pues es constante que en Vizcaya el improbo trabajo del labrador y los dispendios incesantes del cultivo, nada más le dán al fin del año sino el haber vivido. ¿Y piensa la comisión que un arreglo revosando tendencias de acabar con el país á fuerza de tributos, está de acuerdo con la ley de 25 de Octubre? La modificación dice la ley será la indispensable *que de los fueros reclame el interés de las provincias conciliado con el general de la nación*. Tan respetable es para la ley *el interés de las provincias como el de la nación*. Cúmplase la ley y no se salga de ella.

Ahora bien ¿es de interés de las Castillas ó de las Provincias empobrecer á éstas hasta el punto de haber de impelerlas á regimenter á sus moradores en cruzadas de emigración? ¿Lucra algo la nación con borrar del mapa español á provincias laboriosas agrícolas é industriales? Porque las impongan lo que humana ó racionablemente no puedan soportar, ¿aligerarán las contribuciones de las restantes de la monarquía? No, y mil veces no: las lágrimas de los bascongados no harán florecer á las Castillas, ni las elevarán jamás á la opulencia.

El interés de las provincias conciliado con el general del reino, está en la exención de quintas y estancadas bajo una retribución módica cual lo propuso la comisión económica de 1842. No pedimos que se nos dé lo que no tuvimos, sino que no se nos quite lo que poseemos y la demanda esta muy en su lugar. Pues que ¿en



el año actual no se ha favorecido á Santa Cruz de Tenerife con la franquicia de su puerto y consiguiente abolición de estancadas? ¿Y no es mas justo en un gobierno, conservar los derechos adquiridos, que conceder nuevos al que no los tuvo? De ningún modo entra en nuestro propósito reprobar esta gracia hecha á las Islas Canarias, ó la que se hiciese estensiva á cualesquier otro punto ó provincia de la nación. Al contrario, la aprobamos del fondo de nuestro corazón, porque abrigamos la opinión de que sin soldados por la suerte y sin estancadas de géneros que pueden darse al comercio, es susceptible un gobierno de hacerse temible en el exterior, y de verse obedecido en sus dominios si imperan las leyes y están de conformidad con la índole de los pueblos y que el monopolio de artículos que se llamen tabaco ó sal, no acrecenta los tesoros de un estado. La Inglaterra y los Estados-Unidos responden de esta verdad. Los señores Mendizabal, Orense y otras muchas capacidades rentísticas y de gobierno, profundas en teoría aducida de la práctica son tan vizcaínos como nosotros en estas cuestiones. Orense de conformidad en un todo con las doctrinas del señor de Mendizabal está cansado de repetir en sus alocuciones y de viva voz: queremos como base de buen gobierno en lo político: *la descentralización provincial y municipal*; en lo económico, *la abolición de los estancos de tabaco y sal, supresión de papel sellado*; en lo social: *abolición de quintas y matriculas de mar y aplicación de las demás reformas que han producido buen efecto en Inglaterra, Estados-Unidos, Bélgica, Holanda, Suiza sin olvidar nuestras Provincias vascas*. Y añade el señor de Orense *ninguna de esas reformas carece de un ensayo práctico y satisfactorio*.

No fastidiaremos al público con digresiones que vendrían á recaer sobre lo mismo, y vamos á terminar nuestra mal perjeñada reseña, retrayéndonos á épocas en que al arreglo no se daba el carácter que hoy le dán los hombres del día.

ÉPOCA

DE LA REGENCIA DE ESPARTERO.

De ninguna manera queremos engolfarnos en el dilatado espacio de acriminaciones. En todos ha habido faltas de imprevisión, y de no haberse aprovechado de circunstancias favorables, pero en ninguno de dañada intención, y ya que la causa es una, olvidemos los estravios. Nuestra posición como narradores de la historia contemporánea, está circunscrita á referir algunos hechos segun nos los han transmitido, y tambien por lo que tenemos visto. Tampoco deseamos ensalzar á tal ó cual personaje, con el objeto de empañar la reputación de otro. Estamos de ello muy distantes pero á fuer de vizcaínos y representando en esta época de crisis, los sentimientos de todas las banderías en que ha estado afiliado el país, volveremos una mirada de gratitud al ilustre duque de la Victoria.

Noble y valiente al frente del enemigo lo combatía con las armas en el campo de batalla, lo abrazaba rendido y protegía al pacífico. Los que fueron carlistas adoran á Espartero. Fiel defensor de la angélica Isabel y de las instituciones del reino, era un padre y compañero de los vizcaínos que se agruparon al estandarte de tan cara persona y de objetos tan estimulantes. Espartero como militar llenó los deberes de un buen soldado, y como político, profundizando el espíritu de las provincias, llegó á penetrarse que los bascongados eran idólatras de sus fueros, y les ofreció la concesión en 1837. De aquí principió ese contraste entre las masas que desconfiaban de las promesas del contrario y entre los intereses de las diversas nacionalidades que sostenían al pretendiente, y es



de asegurarse que la semilla esparcida por Espartero, produjo los asomos de una bandera nueva que dió opimos frutos, y allanó el paso para el convenio de Vergara.

Una mera indicación del principio y la fé que los carlistas tenían en la caballerosidad castellana de Espartero, fué lo bastante para que Vergara, en los fastos históricos se hiciese memorable por el abrazo, que en un segundo, de los horrores de la guerra, trasladó á estos risueños países á una envidiable hermandad con las huestes y regiones castellanas. Retumbaron las armas, pero no para seguir el estermínio de hermanos hácia hermanos, sino para proclamar la paz. Los carlistas como bascongados dieron una palabra y la cumplieron con fidelidad consignándolo así las córtes en 1840. Las provincias han cumplido lealmente con el convenio.

Si retrocedemos á los tiempos de la guerra de que tanto tenemos unos y otros que lamentarnos, ¿qué no deben los habitantes de Bilbao al conde de Luchana? escusamos decirlo: cada uno de los comprometidos lo sabe por sí mismo.

El resultado es que Espartero en las primeras juntas del país que tuvieron lugar así que se verificó el convenio, fué aclamado unánimemente por los representantes de todos los colores políticos distintos meses antes y sin mas denominación entonces que la de vizcaínos, por diputado general del Señorío.

Fijemonos pues en la época de su regencia.

No estamos oficialmente orientados en las conferencias ó relaciones estrictas que mediasen entre el gobierno del regente y los comisionados en corte de estas provincias. Solo si llamaremos la atención á hechos vistos de todos y que están lejos de ser desmentidos. Ni el ministerio regencia, ni el regente por la elección legal de las córtes, atentaron á la mas mínima porción de nuestros fueros, usos, franquicias y libertades hasta 1841. Esto por lo tocante á lo que hemos palpado, que en cuanto á las tramitaciones del arreglo foral, como hombres no públicos y escluidos ab-

solutamente de intervencion en las cosas del país, no nos es dable hablar por hecho propio, sino por referencia á otros mejor informados y de concepto intachable. De uno de ellos muy introducido con personajes de la mayor distincion y que aunque acaba de fallecer ha sido oído públicamente porque no lo ocultaba, sabemos que durante estas regencias manifestó el poder sus deseos y voluntad en estos términos. No se haga oposicion al establecimiento de aduanas y de juzgados en las Provincias Bascongadas, y respondemos como gobierno que queda á la libre disposicion de las provincias, redactar la reforma que mejor le convenga; damos nuestra palabra de aceptarlo en todas sus partes y de influir para que tambien aceptandolo las córtes, sea sancionado como ley por la corona.

Compárense estas intenciones con las de la comision del gobierno y digasenos sin pasion. ¿En cuál de las dos épocas, hubiéramos conseguido mayores ventajas? De uno y otro proyecto, cual de ellos está mas próximo á la ley?

El proyecto de la comision es un sarcasmo al país, un pliego de condiciones que solo puede pasar tratándose entre vencedores y plaza asediada y obligada á rendirse á discrecion. Nos castigan, lo repetimos, como á conquistados y sin embargo no lo hemos sido, ni ninguno de los dos grandes partidos en que nos dividió la última contienda, merece otra cosa que el aprecio. El afiliado al bando de la reina Doña Isabel II, vertió á torrentes la sangre en su defensa desinteresada y heroicamente: sus nacionales, no es exajeracion, forman los pedestales del trono de la legitimidad. El que lidió por la causa opuesta, tampoco fué vencido, sino que convino noblemente como de nacion á nacion, sirviendo el abrazo de Vergara para afianzar el mismo trono, porque puso en dispersion las demas huestes de D. Carlos. Se han dado al olvido acciones grandes, procederes generosos y servicios distinguidos de los vizcaínos: la comision les prepara el dogal, se propone empobrecerlos y encadenarlos; pues bien sépalo de una vez, muy



sencillo y fácil es avasallar á los vizcainos, los esclaviza cualesquiera que logre conquistar sus corazones.

Cuando estábamos trazando este artículo final llegó la noticia de la dimision del ministerio Bravo Murillo y nombramiento hecho por S. M. de los nuevos consejeros de la corona. ¡Quiera el cielo se muestren mas propicios hácia las Provincias Bascongadas y de mayor miramiento á las leyes de córtes! Pero aunque tal novedad es fausta y de buen augurio para las provincias, nos ha producido un tanto de sentimiento. Hubiéramos querido publicar este folleto, subsistiendo al frente de los negocios aquel ministerio, porque nos seria doloroso fuese atribuido á arrogancia con el caído, darlo á luz en estos momentos; pero la mayor parte del folleto tres semanas há que está en prensa y quienes nos conozcan saben que somos muy cobardes, cuando la cuestion es de oprimir, rebajar y pugnar con el derrotado.

FIN.

NÚMERO 4.

SERVICIOS PRESTADOS

POR

VIZCAYA Á LAS CASTILLAS, DESDE EL SIGLO XIII HASTA
EL AÑO ACTUAL.

Años.	Hombres de infanteria.	Homb.s de caballeria.	Naves.	Dinero.	OBSERVACIONES.
1218	"	"	30	"	De alto bordo y con destino á la conquista de Sevilla.
1384	"	"	26	"	Para la guerra de Portugal.
1419	"	"	"	"	Los vizcainos con su corregidor Gonzalo Moro, y en servicio de la armada entraron en S. Juan de Luz y tierras de Burdeos.
1476	359	"	"	"	Mandados por Alonso de Mújica en la guerra contra Portugal.
1485	"	550	"	"	Mandados por Gomez Gonzalez de Butron en la conquista de Ronda.
1488	"	"	18	"	Para el apresto de la segunda armada contra Francia.
1489	400	"	"	"	Mandados por Gonzalo Gomez de Butron para el cerco de Baeza.
1495	"	"	12	"	Para las guerras de Nápoles.
1503	1200	"	"	"	Para las guerras de Italia y Navarra.
1521	7000	"	"	"	Guipuzcoanos, vizcainos y alaveses que asistieron á la batalla ganada contra los franceses cerca de Pamplona.



Años.	Hombres de Infantería.	Hombres de Caballería.	Saves.	Dinero.	OBSERVACIONES.
1558	2000	"	"	"	De los cuales 1000 se destinaron á la defensa de Guipúzcoa, y los otros 1000 para los fuertes de la costa de Vizcaya.
1615	600	"	"	"	Para acompañar á Irun al rey D. Felipe III.
1525	600	"	"	"	
1630	"	"	2 Gal.	30,000 duc.s	
1644	"	"	"	80,000 id.	Para la guerra en Cataluña.
1677	"	"	"	250,000 id.	Para habilitar los fortines de los puertos.
1687	4500	"	"	28,000 id.	Para oponerse á los franceses.
1703	"	"	"	26,000 id.	Para fortificar las costas.
1704	"	"	"	10,267 id.	Por donativo.
1706	"	"	"	4,000 dob.s	Por idem.
1709	"	"	"	"	Con un regimiento de infantería.
1719	"	"	"	"	Con un batallón de infantería.
1765	"	"	"	50,000 duc.s	Por donativo.
1781	"	"	"	60,000 id.	Por idem.
1790 } 1793 }	750	"	"	120,000 pesos.	Los hombres para la marina y el dinero para las fortificaciones de puertos y otros auxilios.
1794 } 1795 }	25,700	"	"	18,917,844 duc.s	Las tres provincias se armaron en masa desde 18 años hasta los 60, contra la Francia.

Luego son de tomarse en consideracion los donativos prestados á Carlos III y Carlos IV, los dispendios de tres batallones sostenidos por Vizcaya en la guerra de la Independencia y los suministros forzosos hechos á los franceses. Los gastos inmensos de la última guerra y las reclamaciones de particulares contra el gobierno francés, que en gran parte fueron satisfechas al español.

JUNTA DE VILLAS Y CIUDAD

CON EL OBJETO DE NOMBRAR

CÓNSUL PARA EL REINO DE VALENCIA;

y eligieron por tal

A PEDRO DE MALLEA.

SEPTIEMBRE 23 DE 1537.

En la noble villa de Bilbao á veinte é cinco días del mes de Septiembre de mil é quinientos é treinta é siete años estando en Junta de las Villas é Ciudad de este M. N. é M. L. Señorío de Vizcaya especialmente el Licenciado Iñigo de Argüello Corregidor del dicho Señorío, é Pero Hernandez de Miranda por la villa de Bermeo, el licenciado Alonso Gonzalez de Sangroniz é Martin de Arana por la villa de Bilbao é Martin de Legarazu por la villa de Durango, é Anton Martinez de Gaína por la villa de Lequeitio é Pero Ibañez de Mallea por la villa de Hermua é Pero Hernandez de Larrea por la villa de Portugalete é maestro Juan de Ugarte por la villa de Plazencia é Juan Iñiguez de Yurreta Uria por la villa de Elorrio por sí é en nombre de las otras villas é ciudad del dicho Señorío por quienes estaban ajuntados, é en presencia de mi, Pero Ochoa de Gallarza escribano de la Junta de dichas villas é ciudad, digieron que por quanto á su noticia hera venido como Juan Garcia de Espiner vecino que fué de la ciudad de Valencia cónsul que hera



de su nacion en la dicha ciudad é Reino de Valencia hera fallecido de esta presente vida é estaba vaco el dicho oficio de consolado, é porque su voluntad de los dichos señores Corregidor é procuradores Diputados de las dichas villas é ciudad hera de criar é nombrar por consol é patrocinador en la dicha ciudad de Valencia é Reino de ella en lugar é por muerte del dicho Juan Garcia á Pedro de Mallea, Notario, natural de esta nacion, vecino de la dicha ciudad, al cual dijieron que nombraban é nombraron é criaban é criaron por tal consol é patrocinador en la dicha ciudad para que use é ejerza del dicho oficio segund é como usó é ejerció el dicho Juan Garcia Espiner en la mejor forma é manera que podian é de derecho debian, é le sean goardadas todas las honras, preeminencias é prerrogativas; é por razon del dicho oficio al dicho Juan Garcia goardados, é cuan cumplido é bastante poder como de derecho le podian é le debian dar para todo lo susodicho, otro tal é tan cumplido é aquel mismo les daba é dió con todas sus incidencias é dependencias anexidades é conexidades: testigos que fueron presentes Martin de Urizar é Juan de Liendo escribano é Pero de Garita asi mismo escribano vecinos de la dicha villa, é lo firmaron de sus nombres. — Inigo de Argüello. — Pero Ochoa de Gallarza.

SERENÍSIMO SEÑOR.

D. José Antonio de Yarza, Diputado general de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa, D. Miguel de Arámburu, D. Juan Felipe de Murguía Idiaquez, y D. Antonio de Iriarte y Elizalde, todos cuatro con el secretario de la dicha provincia Diputados por ella para prestar su obediencia en manos de V. A. al Señor Rey Cristianissimo que Dios conserve en virtud de lo que ayer cuando se sirvió S. A. admitir venignamente este acto les ordenó proponer á la clemencia de V. A. que esta Provincia desde su primitiva poblacion se mantubo siempre libre hasta el año de mil y ducientos en que voluntariamente se unió á la corona de Castilla con la misma libertad y fuero particular vsos y costumbres que los Señores Reyes Catholicos han mantenido añadiendo su Real generosidad y fortificacion diversos privilegios y confirmando segun los tiempos barias leyes y ordenanzas especiales con las cuales se han gobernado la Provincia con el aprecio y provecho que es público en el Mundo. Estos fueros, leyes, ordenanzas y privilegios practicados y observados inconcusamente por los señores Reyes Catholicos sus predecesores los confirmó el presente Rey de España el Señor D. Felipe 5.^o especifica y literalmente en Provisión Real de 28 de Febrero de 1704 y están impresos en el Libro separado; Lo que los suplicantes en nombre de esta provincia deven pedir al señor Rey Cristianissimo y á V. A. en su real nombre, es que se digne declarar que la obediencia prestada por la Provincia en manos de V. A. se entiende (por su soberana piedad) debajo de la calidad de guardarles todos sus fueros, privilegios, leyes, vsos y costumbres en la misma forma que están impresos y de guardarla tambien como á sus Ciudades, Villas y Lugares los

demas particulares privilegios, honores, gracias, mercedes, facultades y arvitrios que gozan para su gobierno y subsistencia en servicio del Rey sirviéndose V. A. conceder á la Provincia su declaracion y providencias de modo que la aseguren en el honor y en el consuelo de la futura observancia de su nattiua libertad, fueros, pribilejos y franquezas que quedan referidos.

Proponen á V. A. que en la esterilidad de este terreno (como resulta de los fueros) los medios casi únicos de mantener á sus habitadores, han sido el comercio franco, el libre empleo de el fierro y de los pocos frutos propios, la Introduccion y abasto de los estraños y la fabrica de Bagelés y de Armas para que es acomodada la situacion de la Provincia y lo facilita el jenio de los habitadores de ella y piden á V. A. se sirba recibir y florecer con las providencias y órdenes mas prontas de S. M. estos medios como precisos para que estos naturales no abandonen por la pobreza de el país y puedan ser de servicio á S. M. como lo desean.

Proponen á V. A. que una parte esempeal del comercio de esta Provincia ha sido la libre Pesca del Bacalao en los Puertos de la Plasecia y Terranova de que los Hijos de ésta Provincia fueron los primeros descubridores resultando de esta nabegacion un especial beneficio de la Monarquia en la abundancia de este necesario mantenimiento y la crianza de numerosa y diestra marinería y porque sobre la Libertad de esta Pesca pactada en el tratado de la paz de Utrech á nuestro favor tiene la Provincia (debajo del Real amparo) instancias pendientes en la Corte de la Inglaterra suplican á V. A. sus oficios para que S. M. le interese eficazmente desde luego con el Señor Rei Británico en el cumplimiento de lo pactado en favor de la Provincia y de sus habitadores para que así rebiba y se asegure en su alibio esta bentaja de comercio que hasta estos últimos tiempos han continuado sin contradicion.

Proponen á V. A. tambien que los Señores Reies Católicos en fuerza de la Natural Nobleza y libertad de esta Provincia nunca la han grabado con alojamientos de soldados ni quando se han ofre-

cido transitos sino con el solo simple cubierto y que esta exempcion se la obserbó tambien S. M. quando pasaron sus Auxiliares tropas el año de mil setecientos y quatro formándose con sus Ministros y por la Provincia reglamento particular con el posible alivio y comodidad de los soldados y por algunos desordenes que á principios de este presente año se han experimentado y aprobado por el Señor Rey Catolico el reglamento general de que ponen una copia en manos de V. A. y piden á V. A. sus órdenes para que se observen perpetuamente como providencia compettente á la nobleza y libertad de la Provincia y precisa en su esterilidad para la conserbacion de sus habitadores. Todo lo esperan los suplicantes de la magnanimidad y justificacion de S. M. y de los favorables venignos oficios de V. A. y lo firmamos en este Campo Real de San Sebastian á 5 de Agosto de 1719.—D. José Antonio de Yarza.—D. Miguel de Arámburu.—D. Juan Felipe de Murguia Idiaquez.—D. Antonio de Iriarte y Elizalde.—Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa D. Felipe de Aguirre, secretario.

Por las noticias que tengo de las Reales intenciones del Rey Cristianissimo mi amo (que Dios guarde) y de las de su Alteza Real el Señor Duque de Orleans regente del reino, en favorecer á los pueblos de la Provincia de Guipúzcoa recientemente conquistada afecto en el Real nombre de S. M. las mui humildes representaciones insertas en las cartas que me dieron los Diputados de dicha Provincia los cuales se habian juntado en Tolosa y la copia de dicha carta está antes de este Decreto; y porque no quede alguna dificultad sobre los capitulos que han contenidos en dicha carta he convenido con los dichos Diputados. 1.º Que no se dará ningun toque á los fueros, privilegios leyes, vsos, costumbres, honores, gracias, mercedes, facultades y arvitrios de que goza la dicha Provincia de Guipúzcoa para su gobierno y subsistencia, de los cuales les concedo desde luego la confirmacion, como á sus Ciudades Villas Pueblos y Lugares, y havitadores, de suerte que gocen de ellos conforme han sido confirmados por los Señores Re-



yes Catholicos, y en estos vltimos tiempos por el Rey D. Felipe 5.^o (que Dios guarde) sin innober cosa alguna, prometiendo á la dicha Provincia y á sus havitadores y moradores de procurarles vn decreto de S. M. mi Amo si fuere necesario. 2.^o Que los habitantes de la dicha Probinia siendo ahora sugettos del Rey mi Amo tendrán el comercio libre, no solamente en los Puertos del Reyno del Rey mi Amo mas tambien en los de sus confederados y amigos de S. M. en la conformidad que le tienen sus Basallos y de la suerte que les pareciere el mas vtil para subsistencia y conveniencia de los Pueblos y conforme se practicaba antes de la declaracion de la Guerra. 3.^o Hare mis oficios con el Señor Stanhope, Ministros y Plenipotenciarios de Inglaterra en lo que toca al libre comercio y pesca de vacallao en Plasencia y en los demas Puerttos de Terranova. 4.^o Que no sera innoberado cosa alguna en lo que toca al tránsito y alojamientos de las tropas en las tierras de la dicha Provincia, sea en lo que pueda concernir los presidios, sea en lo que tocara las tropas que transitaren por los lugares del territorio conforme al capitulo 6 del titulo 24 del Libro de la recopilacion de los fueros de la Provincia, el qual capitulo trata de las leuantadas y cosas de guerra, y dice que los comisarios de guerra del Rey, conduciendo las tropas las remitiran y entregaran á los comisarios nombrados por la Provincia para que los dichos comisarios los conduzcan en sus transitos hasta los Lugares á donde deben llegar; y por evitar todos géneros de desordenes se hará un reglamento sobre este capitulo entre el Señor Intendente del Ejército del Rey mi Amo, y los Diputados de la Provincia. Dado en el Campo de San Sebastian Agosto 7 de 1719. —Berwich.— D. Pedro de Chievile.

NÚMERO 4.

SERENÍSIMO SEÑOR.

Señor D. Pedro de Salinas y Vnda, D. Thomas de Salazar caballero de el orden de Santiago, D. Benito de Berastegui, caballero de el orden de Calatraba, y D. Diego de Montoia, todos quatro Diputados de la M. N. y M. L. Probinia de Alaba, con D. Pedro Gonzales de Echabbarri secretario de ella para prestar su obediencia en manos de V. A. al Señor Rei Cristianisimo que Dios conserbe en consecuencia de lo que V. A. se sirbió prebenirles y ordenarles despues de haberles admitido benignamente el acto de su reberente sujecion proponen á la jenerosa noble piedad de V. A. que la dicha Probinia desde su primera herecion se mantuvo siempre libre, gobernándose por si, sin conocer superior en lo temporal, en la hera de mil trescientos y setenta años en que voluntariamente se vnio á la Real corona de Castilla, entregándose al Señor Rei D. Alonso, el onzeno, debajo de ciertos pactos, y con la misma libertad, fueros, vsos, y costumbres con que se gobernaron, y los Señores Reies Catholicos la han mantenido cada uno en su tiempo añadiendo su gran justificacion, otros dibersos pribilegios confirmados y jurados por los señores Reies sus subcesores, y últimamente por el señor Phelipe Quinto con el especialisimo de las entregas, de que dimanar sus mayores franquezas y exemptions, inconcusamente obserbadas y guardadas sin cosa en contrario como todas las demas leies del Quaderno con que la dicha Probinia se gobierna, lo que los dichos Comisarios en su representacion suplican rendidamente al Señor Rei Cristianisimo y á V. A. en su real nombre se sirba de declarar competelerles, y que la obediencia prestada en manos de V. A. debe entenderse por su soberana piedad debajo de la estimable condi-

cion de guardarla y hacerla guardar en todos tiempos y acontecimientos todos sus fueros, leyes, privilegios, usos, y costumbres en la misma conformidad que le han sido observadas, guardadas y practicadas hasta su última confirmación y juramento, como también á su ciudad, villas, y lugares los demás honores, gracias particulares, privilegios, franquezas y libertades, mercedes, establecimientos, costumbres, facultades, y arbitrios que gozan para su gobierno y consistencia en que esperan que V. A. los dispense el desago y providencia que solicitan para que la Provincia quede asegurada en el honor y en la complacencia de que en lo futuro también se le observarán los fueros, franquezas, y privilegios: Así de su nativa libertad como de los que le han concedido la benignidad de los Señores Reyes. — Proponen á V. A. que el terreno de dicha Provincia es y ha sido tan estéril que no goza de otros frutos que de una corta cosecha de granos, tan escasa, que apenas alcanza á la manutención de sus Naturales, y que con la industria de el comercio en que la necesidad la ha puesto y le ha facilitado la situación de las Aduanas de su territorio con la total libertad de no contribuir con derechos algunos de todo cuanto necesiten sus naturales y habitantes, conduciéndolo de cualesquier puertos marítimos y otros parajes há podido subsistir y á traer dependencias y jeneros que necesita para su conservación, en cuya posesión invariable derivada de el citado privilegio de las entregas, se han mantenido, y esperan para que no se disipe y aniquile enteramente, sea de servir V. A. de preferir la forma que le asegure en el goze de la referida franqueza.

Proponen á V. A. también que los Señores Católicos Reyes en atención á la libertad y nobleza de esta dicha Provincia nunca la han pensionado con alojamientos de tropas, y en todos tiempos y ocasiones que los señores Comisarios de Guerra del Rei han condescido algunas por el territorio de dicha Provincia ántes de entrar en ella, y con término competente han dado abiso á su Diputado general como Maestro de Campo y comisario General que es de

ella para que nombre comisarios y salgan á recibir dichas tropas á quienes las entregan los del Rei para que las baian conduciendo por los tránsitos mas cómodos á fin de evitar desordenes y hacer que se prebenga todo lo que necesiten y de que han dado satisfacción á los mas justos y moderados precios sin que por la Provincia se les aia dado mas que el cubierto como se há executado siempre y practico en el año de mil setecientos y quatro quando pasaron por dicha Provincia las auxiliares tropas de Francia en consideracion de los dichos privilegios y de la pobreza de sus naturales y ninguna disposicion que aí en los Pueblos de su recinto para alojarlos y mucho menos para poderlo executar sobre esperar los referidos Comisarios experimentar los sobresalientes efectos de la soberana commiseracion de V. A. así lo esperan de la noble propension de su Md. Cristianissima, y de que se dignará su Real benignidad de interponer sus Reales oficios con los señores Aliados, y especialmente con el Rei de la gran Bretaña, á fin de que se sirban conceder su proteccion en todo lo que ha expresado en este memorial como se lo prometen de los favorables y eficaces influjos de V. A. Y lo firman en la ciudad de Baiona á veinte y nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos y diez y nueve. — D. Pedro de Salinas y Vnda. — D. Thomas Francisco de Salazar. — D. Benito de Berástegui y Luidázuri. — D. Diego de Montoia. — Por la M. N. y M. L. Provincia de Alaba su secretario D. Pedro Gonzales de Echábarri.

En virtud de los Poderes que tengo de el Señor Rei Cristianissimo mi amo con cello todo lo sobre escrito en este memorial y en su Real nombre, pongo la Provincia de Alaba debajo de su proteccion y demas para mostrar la grande atención de su Md. Cristianissima al bien de los Pueblos sus vecinos y habitantes prometo su Real Garantia para la manutención de sus fueros, Privilegios, exemptions, libertades, y demas contenido en dicho memorial y por grande beneficio no les pido otra cosa que quedar quietos en



sus bienes conforme á la obediencia que me há dado la Provincia por sus cartas de veinte y dos y veinte y quatro de este mes y acta que en su consecuencia han ratificado sus Diputados. Dado en Baiona á veinte y nueve de Agosto de mil setecientos y diez y nueve. — Berwich.

Habiendo visto el sobre escrito memorial de la Provincia de Alaba y reparado en lo que mira su suplica que hace á su Md. Cristianissima de interponer los Reales oficios con el Señor Rei de la gran Bretaña á fin de que se sirba concederle su Real proteccion en la forma que ha expresada en el dicho memorial y habiendo visto tambien al fin de este memorial que el Señor Mariscal Duque de Berwich en virtud de sus poderes ha puesto la dicha Provincia debajo del amparo del Señor Rei Cristianissimo, y en su nombre le há prometido la Real garantia para la manutencion de sus fueros, Pribilejos, exempciones, libertades y lo demas referido en el dicho memorial, en consecuencia y en virtud de los poderes que tengo á este propósito del Señor Rei de la gran Bretaña mi amo pongo tambien en su Real nombre debajo de su Real proteccion la dicha Provincia, y le prometo su Real garantia de el mismo modo y extension que há sido concedido y prometido á ella aqui sobre referido por el Señor Mariscal Duque de Berwich de parte de el Señor Rei Cristianissimo. Dado en Baiona á veinte y nueve de Agosto de mil setecientos y diez y nueve. — N. Stanhope.

EL PRÍNCIPE.

Junta y Procuradores, Caballeros, omes, hijos-dalgo del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, Encartaciones y tierra llana. Ya sabeis como estando en paz con el Rey de Francia y guardándose aquella por parte de S. M. y no habiéndole dado ocasion justa de romperla por la suya, la rompió el año pasado de 1551 y los daños que despues acá ha hecho y hace á los súbditos y vasallos de S. M. y las prácticas y tramas que ha tratado con algunos principes de Alemania para que se lebauten contra S. M. como lo ha hecho y el ejército que el dicho Rey de Francia ha hecho con que entró en Alemania habiendo vuelto á su Reino, ha ido sobre el ducado de Lucemburque, que es en los estados de Flandes y tomado á Dubiles y Oluces y otra plaza que son todas fuertes, camina sobre la ciudad de Leija y la de Lucemburque: y así mismo debeis saber las prácticas y inteligencias que el dicho Rey por medio de sus embajadores ha tenido con el turco enemigo de nuestra santa fée católica para que embiase su armada contra la cristiandad y especialmente contra las tierras y estados de S. M.; agora sabed que por aviso que tenemos de diversas partes se entiendo que lo ha acabado y que ha traído á su costa y disposicion la dicha armada la cual á los cuatro de Julio llegó en el Faro de Mesana y surgió en la playa de la ciudad de Rijoles del Reino de Nápoles, y la quemó y saqueó con otros lugares de poca importancia de aquella comarca y la abanguardia de ella habia pasado el dicho Faro y lo mismo hacía la retaguardia la cual dicha armada dicen es de ciento y diez galeras y treinta fustas y galeotas y un galeon y una nao gruesa y dos maonas; y dicen que viene á hacer daño en estas partés con pensamiento de ir á jar en To-

lon ó en otro puerto de Francia; y demas de esto se tiene asi mismo aviso que en Arjel se aparejan y están para salir diez galeras del turco que vinieron alli con Salarraez á quien ha embiado por Rey de ella, y otras tres galeras y 22 ó 24 galeotas que alli habia y que irian en juntarse con las 30 galeras de Francia que están en Marsella, y todas juntas habiendo hecho el daño que pudiesen en las costas de dicho Reino, seirian á juntar con la dicha armada turquesa para hacer en los Reinos y Señorios de S. M. todo el daño que pudiesen; y aunque para remedio de ello abemos mandado y se estiende en proveer las fronteras de estos y de esos Reinos y las que S. M. tiene en África de la gente, artilleria y municiones que ha parecido conveniente por nuestra parte se ha podido hacer; y demas de esto entendemos emplear y poner en ello para defensa de los dichos Reinos y Señorios de S. M. se fuere menester nuestra persona y todo lo que pudieramos; é es necesario que para ello nos ayudemos y sirbamos de los súbditos y vasallos de S. M., y asi confiando que vosotros servireis en tan grande y evidente necesidad segun y con la buena voluntad que siempre lo habeis hecho no teniendo aun entendido ciertamente la parte donde dichos enemigos acudirán, havemos querido hacerlos saber lo susodicho y rogaros y encargaros hagais apereibir y tengais armada y á punto de guerra la gente de pié y de caballo de las villas y lugares de ese Señorio, Ecartaciones y tierra-llana para acudir con ella á la defensa de los lugares, puertos de mar de él si á ellos venieren los enemigos, é hacer lo que por nos os fuere ordenado, que en ello de mas de hacerlo que debeis, S. M. será muy servido y yo recibiré mucho placer: De Monzon á 17 de Agosto de 1552 años. — Despues de escrito lo de arriba tenemos aviso que la dicha armada Turquesa esta en la playa Romana y que viene encaminada á esta parte de poniente contra los Reinos de España donde puede ser en pocos dias; é yo estoy determinado de socorrer con mi persona donde fuere menester y por esto conviene que useis de grandisima diligencia y priesa en apereibir

y poner en orden la dicha gente conforme á lo que está dicho para que cuando haya necesidad que la embieis lo podais hacer: Fecha ut supra. — Yo el Principe. — Por mandado de S. A., Francisco de Ledesma.

E asi juntada el dicho sinior Corregidor dijo á la dicha junta, Diputados, procuradores, regidores que ende estaban juntos la compliesen como ella se contenia, la cual dicha cédula leida, los dichos Diputados, Regidores procuradores del dicho Señorio, villas y ciudad, convienen á saber: los dichos Diputados del dicho Señorio y los procuradores de las dichas villas de Bermeo, Bilbao y Durango por sí y por todos los otros procuradores y Junta, tomaron la dicha cédula Real en sus manos y la besaron y pusieron sobre sus cabezas y la obedecieron con el debido acatamiento y reverencia que debian, y en quanto á su cumplimiento digieron que ellos estando como están en frontera de Francia donde cada dia son combatidos por los enemigos franceses en sus puebllos y casas é los cuales hacen mucho daño de cada dia por andar como andan muchos y bien aparejados de armas y de artilleria como de lo demas, y por necesidad que hay para la defensa de la tierra están prevenidos y apereibidos lo mejor que pueden aunque hay gran falta de artilleria en los puertos de mar, por lo cual á estar avisados los franceses seguramente podrían hacer cualquiera entrada y daño en especial ahora que han salido de esta tierra por mandado de S. M. dos mil hombres á sueldo y mas de otros tantos marineros y gente de guerra de la mejor que hay en este Señorio y que hay muy gran falta de bastimento; que no vienen algunos por mar mediante la guerra y como se sirve de acarreo, la tierra por ser ella estéril padece la gente mucha necesidad, especialmente en este año porque no hubo cosecha alguna de trigo ni de los otros bastimentos de que alguna pasada suele tener en este Señorio, y con esta necesidad de bastimientos y el peligro evidente de la guerra presente y la ausencia de la gente que ha sali-

